

B

90-3

# DEMOSTRACION

CANONICA, LEGAL, HISTORICA, Y POLITICA,  
que reducida à Memorial,

PONE EN MANOS DE SV MAGESTAD,  
y de su Consejo de la Camara,

EL IL.<sup>MO</sup> SEÑOR  
Don Diego Escolano, Arçob<sup>o</sup> spo de Granada.

SVPLICANDO,  
Que el pleyto, que el Dean, y Cabildo de su Santa Iglesia tratan  
con algunos Racioneros de ella,

S O B R E

*La Ceremonia de la genuflexion, y besar la mano al que celebra al tiempo de recibir las Velas, Cera, y Palmas en las Festividades de la Caudelaria, Cera, y Ramos: Y que el pleyto*

S E L E R E M I T A,

*Y à su Provisor, como juez Ordinario, à quien toca la primera instancia: Y que se de cumplimiento à lo determinado por el Consejo, en quanto à la inhibicion de la Real Chancilleria de Granada: Remision de los Autos originales: Restitucion de las malias, que se sacaron à cinco Prebendados, y de los pleytos de la informacion en derecho del Cabildo, que se tomaron de la Imprenta.*

*Quia pati Vos non credimus,*  
*Inter vtraque Respublicas, quarum semper unum corpus sub antiquis*  
*Principibus fuisse declaratur, aliquid discordia permanere: Quas,*  
*non solum oportet inter se otiosa dilectione coniungi, verum etiam*  
*debet mutuis viribus adiuvari. Castodor. lib. 1. Variar. Epist. 1.*

E S C R I V E L A  
DON MELCHOR DE CABRERA  
Nuñez de Guzman, Abogado en esta Corte.

---

En Madrid: En la Oficina de Domingo Garcia Morras Impresor del Estado Realenatico de las Coronas de Castalia y Leon, Año de 1670.

DECLARATION

STATE OF NEW YORK

County of ...

I, ...

do hereby certify that ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

SEÑORA.



**E**mpeño inescusable es de la Corona favorecer las causas Eclesiasticas, particularmente quando la que se propone a V. Magestad, y está pendiente en el Consejo de la Camara entre los Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia de Granada, y algunos Racioneros de ella, a que ha salido el Arçobispo por el derecho de su Dignidad, es tan justificada, y digna del Real amparo: Pues cõ el se vera lograda su pretension; cumplida la obligacion en la observancia puntual de las Ceremonias Eclesiasticas, dispuestas por Concilios, y sagrados Canones; su Iglesia restituida en todo lo que mira a la conservacion de la grandeza con que començò, y se ha continuado: La Dignidad con la veneracion que se la debe; y reducidos a quietud los animos de los que mal aconsejados han ocasionado las turbulencias de este pleito, de los que le han suscitado menos biẽ informados, con el escarmiento de los vaos, y otros Causas que movieron a S. Leon Papa, <sup>1</sup> para proponer al Emperador Leon lo mismo que contiene esta suplica, que tambien se eorra en vn texto Canonico, <sup>2</sup> y hallã Autores <sup>3</sup> ser obligacion de los subditos no omitirla. Para inquietar el enemigo comun la tranqui-

ne...  
 ...  
 ...  
 ...

<sup>1</sup> San Leon Episc. 73 ad Leonem Augustinum, ait: Cum clementiam tuam Deus à sacra Sacramenti sui illuminatione ditaverit, debes incunctã er adversere, Regium Potestatem tibi non solum ad Mundi Regimen, sed maxime ad Ecclesia presidium collatam: ut ausus nefarios comprimendo, & qua heresunt statuta defensas, & verampacem his, quasunt turbata, restituas.

<sup>2</sup> Cap. si in adiutorium 10. distincti.  
<sup>3</sup> San Agustín lib. 20. cõtra Petilianos cap. 10. Perr. Gregorise Republ. lib. 1. c. 2. ca. 1. 2. 3. 4.

4 Concilio Calcedonense *Adione* 1. ibi: *Neque malorum Princeps Damos aliquando negligit aduersus Sanctas Ecclesias prelia concitare: Et püssimus Imperator semper ei non iustè pugnantis resistit: Rectè cogitans, quia habebit Deum propugnatores sui Imperij, si ad certamen, & pietate armetur.*

5 San Gregorio lib 3. *Epist. 7. In di-  
ctione 12. ait: Scito, Excellentissime Fi-  
li, si victorias quaritis si de commissa vo-  
bis Provincia securitate tractatis, Nihil  
Vobis magis aliud ad hoc proficere, quàm  
zelari insinua Ecclesiarum, quantum  
possibile est, bella comperere.*

6 San Iudoro lib 3. *sentent. cap. 53.*  
inquit: *Principes seculi nonnunquam in-  
tra Ecclesiam potestatis adepti culmina  
tenent, ut per eandem potestatem discipli-  
nam Ecclesiasticam inuasiunt. Caterùm  
intra Ecclesiam Potestates necessariæ non  
essent, nisi ut quod non proualeat Sacerdos  
efficere per doctrinam sermonem, Potestas  
hoc imperet per disciplina terrorem.*

7 *Cap. cum non ab homine 10. de Iu-  
dicij, cap. nouimus 27. de verbor. sig-  
nificat.*

8 Concilio Sardicense *Can. 9. ibi:*  
*Siquis Episcopus velit aliquid, quod sit  
honestum, & iustum, impetrare, ne probi-  
beatur, & rogare, & his mandare, ut  
bonum suum auxilium ei velint præbere.*

9 Valdes de *Dignit. Reg. cap. 22. me-  
mor 5.*

10 San Ambrosio lib. 10. *Epist. 87.*  
*ad Ecclesiam Vercellensem 1. ibi: Neque enim  
mediocrius virtus Sacerdotis alius est, cui ca-  
uentium ne grauioribus flagitijs sit affi-  
ctus, sed ne iniuriam, qui se non.*

lidad de las Iglesias se arma de cavila-  
ciones semejantes, a que debe el Princi-  
pe oponerse, que es el medio de la prof-  
peridad de la Monarquía, 4 y de felices  
sucessos por las armas: 5 Porque si las  
disposiciones de los Concilios, y Bulas no  
se cumplen, ni al Prelado (que trata de su  
obseruancia) se atiende, forçoso es que  
caiga la mano poderosa del Principe, y  
reduzga, y obligue con el rigor (dize  
S. Iudoro 6) a los que las blandas amo-  
nestaciones han hecho proterbos, y se  
contiene en dos textos Canonicos. 7

Mejor que en otro alguno han de  
verificarse los favores, q̄ V. M. acostum-  
bra hazer a los Prelados en este caso, y  
pleyto, y sia tanto de ellos la Iglesia, qua  
el Concilio Sardicense 8 asegura no ha-  
llaran puerta cerrada quando recurrie-  
ren a valerse deste recurso. Es el intento  
del Arçobispo, y Cabildo, que los facio-  
neros de su Iglesia guarden las ceremo-  
nias dispuestas por el sacrosanto Conci-  
lio Tridentino, y Bulas Pontificias, de  
que en los dias de las Candelas, Geniça,  
y Ramos reciban las Velas, Geniças, y Pal-  
mas de mano del Prelado, u del que ce-  
lebra, besandose la, y haziendo genufle-  
xion; porque en la contrauencion se va  
contra las dichas disposiciones, siendo  
assi, que de todas, y qualquiera, toca a  
V. M. la defensa, y dar auxilios a su ob-  
seruancia, 9 y que ni el Arçobispo pue-  
de dispensar en el menor defecto, ni V. M.  
permitirse lo, segun doctrina de San An-  
brofio; 10 Pero ellos proterbos se opo-  
nen, y conradizen obstinadissimamen-  
te, valiendose del amparo de la Audien-  
cia de Granada, que ha admitido acula:

ciones, y querellas contra el Arçobispo (caso escandaloso) sin el reparo de la Dignidad, aunque saben que es Iuez propio de la causa, y que procede juridicamente sin constar de exceso, ni violencia, pretendiendo hazerle de Iuez, y Actor (que todo cabe en la accion, como se dira adelante) litigante, y reo, y tratandole como tal en los autos, y notificaciones. A que los Apostoles <sup>11</sup> pufieron remedio con pena de privacion, ù degradacion. El Papa Telesforo <sup>12</sup> la agrava, y persuade la veneracion, y respeto que de todas maneras se les debe, sin que se de lugar a queixas, ni a querellas. San Clemente <sup>13</sup> dize, se haze ofensa al mismo Dios. Y el Papa Lucio <sup>14</sup> asienta lo mismo, afirmando son sus legados, y sustitutos. Y es causa tan propia de V. M. el que se de satisfacion al Arçobispo en todo lo que pretende, que antiguamente andavan vnidas las Dignidades Pontificia, y Real, para que con el temor de esta se cõservasse aquella figura de invasiones, como lo afirma vn texto Canonico, <sup>15</sup> en que contestan algunos Autores. <sup>16</sup>

<sup>11</sup> Apostoles *Can. 54. ibi: Siquis Clericus. Episcopum contumelia affecterit, deponatur.*

<sup>12</sup> El Papa Telesforo *Epist. 1. ad omnes Episcopos*, les dize: *Omnes, qui adversus Patres armantur, infames esse cõferimus: Patres enim omnes venerandi sunt, non respuendi, aut incusandi, eus infediandi.*

<sup>13</sup> San Clemente *lib. 2. consil. Apostol. cap. 35. ait: Qui Episcopo sermone, vel factis detrahit, Deum offendit, non auisus eum, qui dixit. Dijo non maledices.*

<sup>14</sup> Lucio Papa *Epist. 1. ad Gallia, & Hispania Episcopos*, inquit: *Episcopi non sunt leuiter accusandi, vel detrahendi, quia iniuria eorum ad Christum pertinet, cuius vice, & legatione funguntur in Ecclesia.*

<sup>15</sup> *Cap. 2. §. Pontifex 2. distincti. ibi: Antea autem Pontifices, & Rex erant. Nam maioram hac consuetudo fuit, ut Rex esset Sacerdos, & Pontifex.*

<sup>16</sup> San Agustin *Homil. 2. in Apocalip. Dionisio Halicarnasio lib. 2. Hist. Romanae. Baronio tom. 1. Annal. ann. 57. ex num. 28. pag. 454. Anastasio Germanio in Aert. libere. Ecclesiast. cap. 1 §. 3. Ciceron lib. 1. de Diuinat. Plutarco lib. de Isis, & Osiris, Iustino lib. 36. H. B. Y in libro in Pompeio.*

Dio principio a este pleyto el intentar los Racioneros alterar la ceremonia referida, escusando la genuflexion, y el besar la mano del Prelado, ò Prette de quien reciben las Velas, Ceniza, y Palmas, con que asisten a la Missa, y Processiones de aquellos tres dias, dispuesta por las Regias del Missal, y Ceremonial Romano, ordenadas por la Iglesia, segun Constituciones de los Pontifices Pio V. Paulo V. y Clemente VIII. que estan copiadas a la letra en el principio del mis-

17 Gavanto in *Comment. ad Rubricas Missalis*, part. 4. tit. 7. num. 14. litt. H. & tit. 14. num. 4. litt. G.

18 Concilio Trident. *sess. 7. de Sacramentis*, Can. 13. *sess. 22. de Sacrificio Missae*, Can. 7.

19 Flavio Cherubino in *Bullario sub Paulo V. tom. 3. Constit. 85.*

20 Aidano in *Cõpens. Canonicae. Resol. lib. 1. tit. 23. num. 70. & 74. Barboffa in Collect. an. Apost. decis. Collec. 78. num. 7. & 4.*

21 Cherubino *sub Pio V. tom. 2. Constit. 106.*

22 *Supra num. 17. & 18.*

23 Anguiano de *Legibus lib. 2. cõtroversia 20. num. 18. & 21.*

24 Salcedo de *Lege Politicæ, lib. 2. c. 6. num. 42.*

25 Concilio Augustense, *cap. 23. ibi: Ceremonias maioribus nostris hominibus religiosissimis vstitatas, quod ad varios pietatis usus valent, & exercitia quadam, quibus mens, exterarum scilicet reum sensu, & significatione ad Divinum cultum, ipsarumque Deum attrahitur, in Ecclesijs nostris Diocesis retinendas: Et, ubi abrogata fuerint, revocandas esse statuimus, atque mandamus.*

26 Moguntino Quarto, *cap. 40.*

27 Tridentino *sess. 7. de Sacramentis, cap. 13.*

28 Egidio de *Sacrament. quæst. 66. n. 99. & 71. n. 3.*

29 Reginaldo in *Praxi. For. Panit. lib. 26. num. 10. & 28.*

30 Ledesma in *Summa, part. 1. tractat. de Bap. no, cap. 12. conclusione finali.*

31 *Cap. Ecclesiasticarum 11. diff.*

32 San Dionisio in *lib. Ecclesiastica Hierarchie, cap. 1.*

mo Missal, y constan de las Rubricas de estas Festividades, segun Gavanto, <sup>17</sup> y de decretos del santo Concilio de Trento, <sup>18</sup> con pena de anatema, mandado guardar por Paulo V. <sup>19</sup> en que convienen Autores, <sup>20</sup> y con prescicion tal, que Pio V. <sup>21</sup> reservò a su arbitrio, y de la Congregacion de Ritos la aprobacion, è introduccion de los Ritos, y Ceremonias en los Oficios Divinos, y reprobar los vsos, y costumbres en contrario, aunque inmemoriales, sino es estando aprobadas por la Sede Apostolica, ò con observancia de mas de 200 años. Con q̄ se quitò la facultad a los Prelados, Iglesias, y demas personas Eclesiasticas, y Seglares para introducir nuevas ceremonias, y variar las prescriptas, y aprobadas en las Bulas, y Decretos de el Concilio, que se han referido, <sup>22</sup> en que se cõprehenden las costumbres preteritas, presentes, y futuras, segun Anguiano, <sup>23</sup> que habla en Decretos Pontificios, y Don Pedro de Salcedo, <sup>24</sup> q̄ le cita, y a otros.

A que se añade, que, pudiendose suponer (como lo hazen los Racioneros) que esta ceremonia pueda en alguna ocasiõ, ò tiempo averse dexado de continuar, ò no averse hecho con la puntualidad, y prescicion, que en su introduccion, tocò al Arçobispo reducirla a su primitivo ser por decreto de el Concilio Augustense, que lo comete a todos los Prelados, <sup>25</sup> y lo determinarõ el Moguntino, <sup>26</sup> y Tridentino, <sup>27</sup> en que contestan Egidio, <sup>28</sup> Reginaldo, <sup>29</sup> y Ledesma, <sup>30</sup> por ser tan antigua, importante, y grave, segun se contiene en vn texto Canonico, <sup>31</sup> y se colige de San Dionisio Arcopagita, <sup>32</sup> y otros.

otros, <sup>33</sup> y lo advierte con singulares palabras Jacobo de Simancas, <sup>34</sup> diciendo, que de las ceremonias Eclesiasticas se siguen muchas utilidades, porque instruyen, amonestan, enseñan, y levantan la consideracion a los misterios celestiales. Que ellas nos conducen a la gracia, nos infunden la caridad, nos apartan de lo terreno, y visible a lo invisible, y celestial, aumentan la Fè, aseguran la esperanza, y nos encaminan al amor divino. Y parece conduce a todos estos efectos la denominacion, y etimologia de la misma dicitio, *Ceremonia*, que (segun Titolivio, <sup>35</sup> y Macrobio <sup>36</sup>) como el nombre de la Ciudad de Cerè, Cabeça, y Corte de la Provincia de la Hetruria en Italia, porque aviendo los Franceses dominado a Roma, las Virgenes Vestales salieron huyendo llevando las cosas sagradas, e Imagenes de los Dioses, y se fueron a Cerè, donde se detuvieron, hasta que Lucio Albino recuperò a Roma, y bolviò las Virgenes con los simulacros, y cosas sagradas, que avian sacado, y guardado: Y porq̃ en Cerè se les hizo buen hospedage, acordaron los Romanos, que en memoria, y agradecimiento de lo obrado por los de Cerè, a todos los actos Religiosos, y santos se les diese nombre de Ceremonia, que tomando el origen de la Gètilidad, se le dà la Iglesia a todos los actos preparatorios, y preambulos a la celebracion de sus misterios, y festividades. De que se induce, que en la Gètilidad fue (a su modo) nombre Religioso, y santo, y lo es en la Iglesia, y tan venerado, que produce los efectos referidos. <sup>37</sup> Tratado el Catecismo <sup>38</sup> del Sacramento del Bap-

<sup>33</sup> San Basilio Magno in lib. de Spiritu Sancto, cap. 27. San Agustin lib. 2. ad Inquisitiones Iannari. cap. 18. Origenes Homil. 4. in lib. Numer. S. Chrysostomo Homil. 3. in Epist. ad Philipens. S. Ambrosio in Epist. ad Thimot. cap. 3.

<sup>34</sup> Simancas de Cathol. instit. tit de ceremonijs, sub nu. 6. inquit illis instrumur, monemur, erudimur, & ad sublimiora provocamur, illisque preparamur, & proficimus in gratia, & charitate: Nos ille convertunt a visibilibus ad invisibilia, Fidem augent, Spem confirmant, in Divinorum a morem transferunt.

<sup>35</sup> Livio lib. 5.

<sup>36</sup> Macrobio lib. 2. cap. 3.

<sup>37</sup> Supra num. 34.

<sup>38</sup> Catecismo in §. de Baptismo, pag. 184. aicela verdum instituentium autoritas, qui sine controversa sancti Apostoli fuerunt. Tum finis, cuius causa ceremonie adhiberi voluerunt.

tísimo, dize en quanto a sus ceremonias, y de las de los demas Sacramentos, que fueron instituidas, y decretadas por los Apóstoles cō causas, y fines misteriosos: Y que son el medio de celebrarle con mayor religion, y devocion, <sup>39</sup> y comete a los Prelados el cuidado en la observancia, aun de las mas menudas, y que parece pueden ser no necessarias, <sup>40</sup> afirmando que todas son de suma estimacion, y veneracion. <sup>41</sup>

Siendo esto assi, y que quien (por qual quier pretexto) falta al cumplimiento de las ceremonias dispuestas para la administracion de los Sacramētos, y demas ministerios sagrados, incurre en pena de Anatema por el Sacrosanto Concilio de Trento, <sup>42</sup> y que es *Ipso iure*. Al inobediēte, al proterbo, quien le ha de obligar, y agravar las censuras, y penas dispuestas por el derecho? Sino es su Prelado, y Obispo, a quien unicamente se ha dado por los Concilios esta facultad, y jurisdiccion (demas de la ordinaria) como se ha hecho? <sup>43</sup> Luego desta causa es Iuez privativo el Arçobispo, sin que otro alguno (ni por via de recurso, ni por otro titulo) se pueda introducir al conocimiento della, porque de todos modos (hasta en el nombre) es mere Ecclesiastica. Demas, que la repugnancia de los Racioneros, fue, y es ofensiva a la Iglesia, y a la Dignidad, que es otra nueva causa de proceder, segun San Gregorio Nazianceno. <sup>44</sup>

Con que se responderà a la oposicion, que se puede hazer para escusar la jurisdiccion, y procedimientos del Arçobispo, diziendo es querer ser Iuez, y parte. Porque quando las Bulas, y Concilios

39 *Ita enim Sacramentum maiori cum Religione ac sanctitate administrari: Ac veluti ante oculos poni praelata illa, & eximia dona quae in eo continentur.*

40 *Danda est igitur Pastoribus opera, ut eas fideles intelligant, certoque sibi persuadent, si minus necessaria sint.*

41 *Plurimi tamen faciendas, magaque in honore esse oportere.*

42 *Concil. Trident. sess. 7. de Sacram. Can. 23. ait: Siquis dixerit receptos, & approbatos Eccl. sic Catholica ritus in solenni Sacramentorum administratione adhibere consuetas, aut contemni, aut sine peccato a ministris prohibito omitti, aut in novos alios per quemcumque Ecclesiarum Pastorem mutari posse, anathema sit.*

43 *Supra ex num. 26.*

44 *San Gregor. Nacianceno Orat. 21. ibi: Venia ipsi opus habent, ultra modum alij ignoscentes. Vt sit vitium, non modo non reprimatur, sed etiam doceatur.*



no le dieran plena jurisdiccion, siendo este pleito en defenſa de la ordinaria (que ſe halla leſa quitandola el conoçimiento) no importa conſiderarle intereſſado, para dexar de proſeguir, conforme vn texto expreſſo, 45 donde el Obiſpo deſtornado, injuriado, y maltratado hizo cauſa a los ofenſores, los anatematicò, è impuſo otras penas, en que la Gloſſa 46 cõviene, y el miſmo texto 47 da la razon que buſcamos. Que en los procedimientos el Prelado no vengò; ni caſtigò ſu injuria, ſino la hecha a la Igleſia; Puelto q̄ dize otro, 48 puede remitir la injuria propia, no la hecha a Dios, y a la Igleſia, y vna Gloſſa 49 aña de, q̄ la ofenſa del Obiſpo es contra la miſma Igleſia, y para ſu caſtigo es Iuez competente. Tiberio Deciano 50 haze en eſte caſo vna diſtincion, y reſuelve, que ſi la cauſa, ò pleito mira al intereſ del Prelado, ò ſu familia; no podrà ſer Iuez; Pero que ſi, quando la Igleſia, ò la jurisdiccion es principalmente ofendida, ò intereſſada. Farinacio 51 ſiente lo miſmo; y Oldrado, 52 que en tocando a la Dignidad no puede aver replica. A que conduce vn texto civil, 53 donde ſe preuiene, que no todos ſean admitidos a litigar ante el Pretor, pareciendo, que con la indiferencia de perſonas ſe ofende el decoro, y dignidad, y para que eſta ſe cõſerue ileſa, dexa a ſu arbitrio los que deben, ò no ſer admitidos, demas de los do quienes habla.

Y no ſolamente le toca el conoçimiento en quãto a ſuſtanciar el proceſſo, ſino del miſmo modo la determinacion, ſegũ vn texto expreſſo, 54 la Gloſſa, 55 y muchos Doctores; 56 Pero obrò el Arco-

45 Cap Gillifantini 23. queſt. 4. infra ex num. 191.

46 Gloſſa ibidem, in verbis Anathematizati.

47 Diſt. text. ibi: Sed hic non ſuam, ſed Eccleſie iniuriam vitus eſt.

48 Cap ſis qui Praeſatus 23. q. 4.

49 Gloſſa in verb. Relaxati in cap. Salonitana 23. q. 4.

50 Deciano lib. 2. traſt. crim. c. 22. num. 14.

51 Farinacio de Delictis, tom. 1. q. 17. num. 46.

52 Oldrado conſ. 7. num. 1. ait: Poſteſt vindicare iniuriam, quaſi dignitati illatam.

53 L. 1. ff. de Poſtulando.

54 Cap. 1. de Panis in 6.

55 Gloſſa ibi in verb. Putit.

56 Alex. conſ. 17. num. 10. lib. 6. Alberico in l. Senatus Conſulto 16. num. 3. ff. de Offic. Praeſidis, Rolando conſ. 42. nu. 6. lib. 2. Parino conſ. 147. num. 7. lib. 4. Julio Claro lib. 5. § fin. quaſi 35. nu. 26. Guill. lib. 1. obſeruat. 39. num. 1. Menochio de Arbitrarij lib. 2. cent. 3. caſu 293. ex num. 7.

bispo con tanta moderaciõ, y modestia, que (anteviendo las cabilaciones de los Racioneros) quitò la causa a las queexas, remitiendo este, y los demas pleytos que del procedieron a su Provisor, dandole su pleno conocimiento, que (si bien es vn mismo Tribunal) atendiendo los Practicos, le calificaron por acto de suma tẽplança. <sup>57</sup> Ellos, pues (dexando ò pretendiendo excusar su verdadero Iuez) recurrieron a la Audiencia vna, y mas vezes, sin padecer violencias, ni tener causa de recurso. Y siendo asì, que la parte principal del pleyto consiste en el Iuez, y tanto, que Baldo <sup>58</sup> le llama su Capitan, se sigue, que siendo incapaz del conocimiento, decae su fabrica. <sup>59</sup> Y aunque es cierto, q̃ el Principe puede advocar a si qualquier pleytos, <sup>60</sup> (que es facultad anexa a la suprema autoridad, segun Rebufo <sup>61</sup> porque en ello no se altera la jurisdiccion Ordinaria, sino se modifica) cõ inhibicion especial, respeto de algunos pleytos, y consideraciones, en que no ay question, ni disputa, aunque se de perjuizio de tercero, como lo afirman Hipolitto Riminaldo, <sup>62</sup> y otros. <sup>63</sup> Pero esto no se entiende en pleytos nuevos, a que se dà principio ante el Principe, ò sus Tribunales, ni en pleytos meramente Eclesiasticos, que ni lo vno, ni lo otro acostumbra hazer.

Y el aver admitido la Audiencia los pedimientos, y querellas de los Racioneros, y dado traslado al Arçobispo con decretos, y apercibimientos de responder, fue entrarle en nies agena, y ocasionar (como se ha visto) pleytos de pleytos, contra vn texto expreso, <sup>64</sup> y con-

74

57 Decio in capitulo omnifens; nu. 34. de iudicij, Tobias Paumciter libr. 2. de iurisdic. cap. 3. num. 18. Carlos de Tapia in Rub. de Condit. Princip. cap. 1. num. 34.

58 Bald. in Rub. C. si à non. compet. iud.

59 Cap. cum in iure. de offi. delegat. l. 2. §. fin. ff. ad Tertulian. l. 2. ad fin. ff. de Panis.

60 Cap. vt nosterum. de Appellat. l. iudicium soluitur, ff. de iudic.

61 Rebufo ad Condit. Reg. tit. de Revocat. quest. 5. in Prefat. c. num. 36. ad 54.

62 Riminaldo conf. 551. nu. 32. vol. 5. ait: Quia Princeps moderare potest iurisdictionem suorum Magistratum, licet inde ius tertij tollatur.

63 Alex. in l. Gallus, §. Quid si situm, num. 20. ff. de liber. & post. Geronimo Gonzalez in Reg. 8. Cancell. Gloss. 66. num. 3. & 4. Cardin. in cap. quia diligenter, num. 5. vers. Et hoc verum, de elect. Imola ibi num. 6.

64 L. verminato, C. de Fruct. & lit. expens.

tra el bien común, <sup>65</sup> que no admite, que  
 de vna obligacion procedan otras, como  
 lo dixo el Consulto, <sup>66</sup> añadiendo Cice-  
 ron <sup>67</sup> y es ruina de la Republica. Porque  
 los muchos pleytos en vna questuon, y  
 punto, causan dificultad, y confusion,  
 siendo assi, que dize la ley <sup>68</sup> esta en ma-  
 nos de luez abreviarlos, y fenezerlos, y  
 conoer lo que assientan los Politicos,  
 que en faltando conformidad en los opi-  
 nios, y en las intenciones, qualquiera se  
 juzga causa bastante para disculpar las  
 turbaciones de las Republicas, y Comu-  
 nidades, donde mas vivamente siente es-  
 te daño, como cuerda mente lo discurre  
 Juã Barclayo, <sup>70</sup> y Carolo Escrivanio, <sup>71</sup>  
 que contiene todas las partes que el Em-  
 perador Iustiano refiere, y pondera  
 ta: <sup>72</sup> Pues succede en esta pleyto a los Re-  
 cioneros lo que condena el Consulto, <sup>73</sup>  
 que no limita el a sola la persona del Ar-  
 zobispo, y al punto de la genuflexion, y  
 otulo de la mano, han comprehendido  
 al Cabildo de la Santa Iglesia, al Provi-  
 sor, y otras personas, obligandoles a litig-  
 gar, y cursar diferentes Tribunales. Oca-  
 sionado todo de la passion, y afecto de los  
 luezes tan descubierta, como si se halla-  
 ran muy interesados en el sucesso, acciõ  
 reprobada de derecho, y que con gra-  
 ves, y misteriosas palabras pondera el Põ-  
 tifice Inocencio Quarto, que se contie-  
 nen en vn texto Canonico. <sup>74</sup> Aristot-  
 reles <sup>75</sup> trata de quan torcidas salen  
 las determinaciones, quando las go-  
 vierna el odio, ò el amor, y le figuen  
 otros. <sup>76</sup>

L. 4. §. 2. ff. de re iudic. ca.

Di. 1. l. 4. §. ait Prator ibi: Quod  
 voluerit Prator, obligationem ex obliga-  
 tione fieri.

Ciceron lib. 1. de Legibus.

L. singulis, ff. de except. rei iudi-  
 cata.

L. qui explicandi 10. C. de Actio-  
 nis, ibi: Causa finis in iudiciis potestate, ad  
 motus est.

Barclayo in Argenti, libr. 3. ibi:  
 Nihil aliud sunt lit. s. quod mentium, &  
 animorum dissidium: Quod etiam fratrum,  
 parentum, & filiorum amorem, & amicitiam  
 conturbat.

Escrivanio in Polit. Christ. lib. 2.  
 cap. 9.

Auth. Vt omnes obediant iudici,  
 cap. 1. de iudic.

L. item si res 4. ad fin. ff. de Alien.  
 iud. mut. caus. ibi: Sed eius, qui cum rem  
 habere vult, item ad alium transfert, ut  
 molestum adversarium pro se subiciat.

Cap. 1. de sens. & re iud. in 6.

Aristot. lib. 2. Retorice: inquit:  
 Affectus sunt, quibus homines commoti  
 differenter iudicant: Non enim eadem iu-  
 dicibus videntur, cum diligunt, & cum  
 oderint, nec iratis, & quietis: Sed vel om-  
 nis diuersa, vel magnitudine diuersa.

Seneca lib. 3. de Beneficijs, Simã-  
 cas de Republ. l. 6. cap. 5.

tos, en que se halla aver admitido las que-  
rellas, y pedimientos contra el Arçobis-  
po, Cabildo, y Provisor, y declaradose  
Iuezes, siendo todos Eclesiasticos, y serlo  
tambien la causa, y estando conociendo  
della el Ordinario, que ni hizo fuerça, ni  
violencia, ni dio motivo al recurso, que  
son los medios de poder entrar la Audi-  
cia, sino al conocimiento, y al remedio.  
Atropelládose los despachos, sin estar se-  
ca la tinta de vnos, se vierō otro, y otros.  
Y es muy particular el dado contra los  
Capitulares, condenandoles en vna mul-  
ta por el descuido del Escrivano, que re-  
quiriendo al Cabildo con vna provision,  
dexò de escribir, la obdecia, y ponía  
sobre su cabeça; Obligacion que no se  
niega toca al requerido, 77 y al Escriva-  
no escribirla, con que en la omision el  
será el culpado: Porque es formalidad or-  
dinaria, que creyeron justamente averse  
puesto. 78 Y es muy violenta presunçion  
contra vn tan autoriçado, y venerable  
Cabildo, formado de ciencia, nobleza, y  
fidelidad, faltasse a tan debido, y obse-  
quioso requisito, debiēdo los Iuezes (des-  
nudos de afecto) buscar la salida en el  
descuido del Escrivano.

Executaron las temporalidades en el  
Provisor, y siendo (conforme el estilo en  
casos semejantes) la funcion de sacarle  
de el Reyno propia del Alguacil Mayor  
de la Audiencia, le sacaron dos Alcaldes,  
que a tres leguas se bolvieron a Granada,  
dexandole entregado, y a cargo de dos  
Alguaciles, y vn Escrivano, que no le per-  
mitieron entrar en Cordova, ni en otros  
Lugares grandes: Pero lo que es digno  
de particular reparo, por extraordinario,

y para evidencia manifiesta de lo apasionado de los procedimientos, y quando caminados fueron a las mayores molestias; se dió orden a los Conductores, para que llegando a la raya de Portugal (donde se detengió el camino) le quitassen todo lo que registrasse, para hazerse pagados de las costas de el viage, a que dá forma muy diferente Bobadilla, 79 con la distincion de si tiene, ò no bienes. Confiere el mas apasionado prevencion tan anticipada, y extraordinaria, executada en un Sacerdote, constituido en Dignidad, que dispone, queda en Reyno extraño, despojado de lo que le avia de sustentar, y de lo que avia de vestir, quando enseña la experiencia, que al mas desdichado reo se le procuran alibios antes de llegar al patibulo. Dize el gran Doctor de la Iglesia San Agustín, 80 que lo que se acostumbra hazer no se atiende, y que para que obre admiracion, y ruido, se busca lo extraordinario, y no visto otra vez. No se desempeñara la passion si se executava en la forma ordinaria: No quedara templado el odio, si se obrara con el Provisor, lo que con todos los que passan por esta pena. Esperaron de lo raro de el modo los aplausos debidos a la inventiva, segun Cicéron. 81 Debiendo advertir lo que dize Bobadilla 82 en este caso: *Peru en esto se debe proceder con mucho tiento, y consideracion, porque esta potestad Secular, en este y otros casos semejantes contra los Ecclesiasticos, no es contenciosa, por ser ellos essentos, como lo son, de ellas, ò derecho Divino; sino es potestad politica, o economica: Bien, assi como la del Padre de familia, que puede echar de su casa al Clerigo, ò a la persona*

79 Bobadilla in Politica, libr. 2. cap. 18. num. 295

80 San Agustín in lib. de Vitio. Credo sic: *Cur ista modo non sunt? Quia non moverent, nisi mira essent: At si solita essent, miratio non esset.*

81 Cicéron in Lelio, sic: *Omnia pro clara, rara.*

82 Bobadilla in di. 2. cap. 16. n. 61

501.  
inobediencia, y pernicioso, por la parte, y baxa el  
gobierno de ella.

No quedó el buen deseo de los Jueces  
en estos, y otros procedimientos, que se  
omiten, de ellos se hizo relación en el  
Consejo de la Camara, que acordó el Ar-  
cobispo (que se halla en esta Corte a este  
negocio) dióse orden de sacar las cen-  
suras, y absolver los excomulgados. Inhi-  
bió a la Audiencia del conocimiento de  
la causa, mandò remitiesse los papeles. El  
Arçobispo dió luego el orden, que se cu-  
plio en Granada con toda puntualidad.  
La Audiencia se detiene, sin que hasta aora  
se sepa de la inhibición, ni de la restitución  
de la multa, y papeles impresos. Dize Cor-  
nelio Tacito, <sup>83</sup> q' los acuerdos de V. M.  
y el Consejo baxan del Cielo, y que dex-  
an la Gloria a quien los obedece, de que  
los Jueces no quieren parte, y el respon-  
dor, o replicar, juzga a desacato Auto Ge-  
nial, <sup>84</sup> y en quanto al remitir los papeles,  
tambien se retarda, porque no se vean las  
exorbitancias de los autos, siendo asi que  
se muestra la mala Fe, puesto que los pa-  
peles, y autos siempre son necesarios pa-  
ra que V. M. y el Consejo vean la razon  
del recarso, y la calidad de las quejas, y  
puedan tomar el acuerdo mas conve-  
niente. <sup>85</sup>

Contra estas exclusiones de los proce-  
dimientos, y autos de la Audiencia, y fun-  
damentos de el Arçobispo, y su Provi-  
sor, sobre declarar tocarles el conoci-  
miento de la causa, alegan, o pueden ale-  
gar, que por razon del Patronato Real  
tiene la Audiencia jurisdiccion para co-  
nocer del negocio principal por disposi-  
cion de leyes del Reyno. Pero es de ad-  
ver-

83 Tacito lib. 6. Annal. ibi: Principi  
verum iudicium calitus datum: Subditis  
obsequij gloria relicta est.

84 Gellio lib. 1. Noct. Attic. cap. 13.  
ibi: Corrupti, atque dissolvi officium om-  
nis Imperantis ratus: Si quis ad id, quod  
facere iussus est, non obsequio debite, sed  
consilio non considerato respondeat.

85 L. 30. tit. 7. lib. 5. Recop. Bobadilla  
in Politica, lib. 2. cap. 18. n. 139.

verbi que esta Jurisdiccion es propia de  
 el Consejo de la Camara, con inhibicion  
 a los demas Consejos y Tribunales, fino  
 es por delegacion o remision del mismo  
 Consejo de la Camara. Y con esta calidad,  
 fundamento ay muchos exemplares de  
 pleitos, que se han seguido en la Audien-  
 cia de Granada, de que se valen, con poca  
 razon, como se dira en su lugar, en cuyo  
 distrito esta su Reyno, que todo es de el  
 Patronato Real. Y tomando desde el  
 principio la razon de lo privativo de esta  
 jurisdiccion, tuvo este origen.

El Derecho y Sagrados Concilios, de-  
 sciendo ampliar el Culto Divino, hizierõ  
 capaces a los legos del derecho espiritual  
 de presentarse por razon de Fundadores, y  
 Patronos, y atender a la conservacion, y  
 buen gobierno de las mismas Iglesias,  
 baziendo el oficio de verdaderos padres,  
 que esto quiere dezir la palabra Patron,  
 segun la ley de Partida.<sup>86</sup> añadiendo, que  
 si el Patron hallare los Clerigos negligẽ-  
 ces en la asistencia al Culto Divino, me-  
 nos atentos en la decencia de su estado, y  
 descuidados en la administracion de los  
 bienes, pueda amonestarlos con caridad  
 paternal, y no ayiendolo en mienda, dar  
 cuenta a Obispo, o Juez Eclesiastico, co-  
 mo consta de var texto,<sup>87</sup> y lo dizen La-  
 bertino,<sup>88</sup> y otros,<sup>89</sup> y añade otro,<sup>90</sup>  
 que no apro, echando este recurso, acu-  
 da al Metropolitano, y en su defecto al  
 Principe.

Para mayor comprobacion de que la  
 potestad del Patrono no se estiende a  
 mas de lo referido, es muy digno de toda  
 ponderacion, y de imitacion lo que el se-  
 ñor Emperador Carlos Quinto obrò el  
 año

- 86 *Lib. 2. tit. 15. part. 1.*
- 87 *Cap. Constitutum, secundo 16. quæst. 1.*
- 88 *Lambertino de Jure Patronatus; lib. 3. quæst. 2. artic. 1. numer. 1. artic. 2. num. 8.*
- 89 *Suarez de Immunitate Ecclesiastica lib. 4. cap. 34. num. 18. Camilo de Prestantia Regis, cap. 50. num. 32. Et cap. 3. Gloffa in verb. Conditoribus, in cap. Constitutam 16. quæst. 1. per textum, ibi.*
- 90 *Cap. Filij 26. quæst. 7.*

año de 1549. con el Arçobispo de Colonia, Canciller de la Vniversidad de esta Ciudad, cuyo Patron era el Cesar, y perteneciendole (como a tal) el remedio de sus desordenes, amonestò, instò, y persuadiò al Arçobispo escusasse los daños que ocasionava a la Vniversidad; y no aprovechando dio el Cesar cuenta al Pontifice Clemente Septimo, que citò, y llamó judicialmente al dicho Arçobispo, y procediò contra el. <sup>91</sup> Accion digna de eterna memoria, y mayor que la que celebran las Historias Ecclesiasticas (q̄ junta Azor <sup>92</sup>) del Emperador Constantino, que en el Concilio Niceno se exonerò de las causas de los Obispos, como lo refiere Bobadilla: <sup>93</sup> porque Constantino no tuvo otra razon para introducirse à semejante conocimiento, que la justa ignoracia: Pero nuestro Cesar tuvo (de más de la de Patron) la de fer el Arçobispo Principe Elector de el Imperio, como lo dice Belarmino contra Barclayo, <sup>94</sup> y con todo no quiso passar de los terminos de Patron, y en ellos se ajustò a las disposiciones referidas, porque mirò unicamente al remedio de la Vniversidad, segun Suarez, <sup>95</sup> Y en este exemplo dio regla a los Principes Catolicos del respeto, y decencia que se debe a la Iglesia Romana, y que han de regular sus acciones a la medida de los sagrados Canones, remitiendo sus derechos en credito de la jurisdiccion Ecclesiastica, sin buscar pretextos para minorarla, pues pudiendo el Cesar exercer contra el Arçobispo la jurisdiccion Imperial, quiso que no quedasse pospuesta la Ecclesiastica, y aqui se han afectado achaques para minorarla, y

91 Surio anno 1547:

92 Azor tom. 1. Instruccionum moralium, lib. 3. cap. 12.

93 Bobadilla lib. 1. cap. 18. n. 8.

94 Barclayo cap. 351

95 Suarez de Immunit. Ecclesiastic. lib. 2. cap. 10. num. 12.





ellas, Eclesiásticas, y Seglares, como es notorio, y consta de leyes del Rey no, y de la posesion actual.

En cuya conformidad se hallan algunas leyes que dan forma al exercicio de la dicha Jurisdiccion, y declaran a quien tocan. Vna <sup>97</sup> contiene dos disposiciones. La primera, que no se impetren Beneficios, y Prebendas del Patronato Real, aun que vaquen en la Curia Romana; La segunda, que los pleytos sobre los dichos Beneficios, y Prebendas no se sigan ante los Iuezes Eclesiasticos, que limita la generalidad de otra; <sup>98</sup> que prohibe el contrometerse en pleytos Eclesiasticos, ni materias sagradas, dexandolas a los Iuezes, y Tribunales donde tocan. Y otra <sup>99</sup> señala por Iuez, y Tribunal privativo al Consejo de la Camara, y por cedula del señor Rey Don Felipe Segundo, <sup>100</sup> se confirma esta Jurisdiccion con expresa inhibicion de todos los demas Consejos, Audiencias, y Chancillerias. Y por otra del señor Rey Don Felipe Tercero <sup>101</sup> se estendió la antecedente a todos, y qualquier negocios tocantes al Patronato Real, incidentes, y dependientes en qualquiera manera, y en la duda de si pertence, o no. Y el señor Rey D. Felipe Quarto <sup>102</sup> dio otra cedula en 22. de Febrero de 1657. mandando remitir al Consejo de la Camara todas las causas, y pleytos de las Iglesias del Patronato Real. Todo lo qual procede de las Bulas, y Breves mencionadas en las leyes referidas, que afirma

Gregorio Lopez <sup>103</sup> aver visto.

Conforme lo que se ha asentado, descubierta queda el exceso de les Iuezes de la Audiencia Real de Granada, pues por

nin

97 L. 3. tit. 6. lib. 1. Recopil.

98 L. 5. tit. 3. lib. 1. Recopila

99 L. 34. tit. 5. lib. 2. Recopila

100 Cedula de 6. de Enero de 1588. de que se haze mencion en el sumario, que está al fin del tit. 6. lib. 1. Recopilat. fol. 25.

101 Ibidem cedula de 7. de Abril de 1603.

102 Ay copia en los Autos hechos en la Audiencia de Granada.

103 Gregor. Lop. in verb. Antiqua columbre. in l. 18. tit. 5. part. 1. inquit: Habet etiam Rex Hispania super iure Patronatus multas concessiones, & confirmationes Papales, quas ego vidi.

10

ninguno de los casos expresados pudie-  
ron admitir los pedimientos, y querrelas  
de los Racioneros, no teniendo, como no  
tuvieron causa de queja; No hubo denegacion de apelacion; La question se fundó en el cumplimiento de vna Ceremonia religiosa, y santa; Y en quanto a la dependencia del Patronato Real, esta la Audiencia inhibida expresamente. Y aviendo entrado en la causa cō toda violencia contra lo dispuesto por derecho, y sagrados Canones, y debiendo justamente temer sus penas, y censuras; que refiere Bobadilla, <sup>104</sup> fue mayor la de los procedimientos; y tanto, que se halló el Arçobispo obligado a dexar sus ovejas, y recurrir al amparo de V. M. y del Consejo, que con vista de la queja lo remitió al de la Camara, a quien privativamente toca. Y aunque el caso no tiene mas periodos, que resistir los Racioneros vna Ceremonia dispuesta por Bulas Apostolicas, y costumbre inmemorial; Los Juezes le hã hecho a semejança de la hidra de siete cabeças. Y porque no parezca en acrecimiento, y para mejor inteligencia, y poder tomar la resolusion mas conveniente, se le contarán los passos al pleyto con la brevedad posible.

104 Bobadilla in *Politie. lib. 2. cap. 16. et num. 8. et 258.*

## RELACION DE los autos.

**E**L Domingo de Ramos 14. de Abril de 1669. celebrando de Pontifical el Arçobispo la Bendiccion, y Proccesion de las Palmas, llegando los Racioneros a recibirlas, les adviçio, que avia de ser

sende rodillas. A que respondieron, esta-  
van en costumbre de recibir las en pie,  
como las Dignidades, y Canonigos. A q̄  
replicò el Arçobispo, se ayia de cumplir  
la Ceremonia mientras no le constasse de  
la costumbre cõrraria. Con que vnos las  
recibieron de rodillas, otros se escusaron  
de tomarlas, protestando no les parasse  
perjuizio.

Despues de la Pasqua quatro Racione-  
ros (por si, y en nõbre de los demas) pare-  
cieron ante el Arçobispo, y proponiendo  
la possessiõ en q̄ dixerõ estar, le pidieron  
les amparasse, y restituyesse en ella, para q̄  
presentaron vn memorial, que contenia  
las razones, y fundamentos juridicos de  
su pretension. El Arçobispo los remitiò  
al Provisor con el memorial, y orden de  
q̄ hiziesse justicia. El Provisor les dixo la  
administraria, y ofrecieron presentar pe-  
dimiento en forma; Con que esta dilige-  
cia quedò suspendida hasta 29. de Agos-  
to siguiente, que parecieron los dichos  
Racioneros en la Audiencia Real con pe-  
ticiõ, querellandose del Arçobispo por  
averles despojado el dicho dia 14. de  
Abril de la possessiõ de recibir las Pal-  
mas en pie, y del recibir la Ceniça, y Be-  
las de la Candèlaria, en la misma forma  
en que estavan de tiempo inmemorial.  
Pidieron restitucion, y amparo, y ofre-  
cieron informacion, de que se diò trasla-  
do, y se mandò recibir con citacion del  
Arçobispo, para que se hallasse al ver ju-  
rar los testigos, y poderla dar de lo cõrra-  
rio. Notificosele en 2. de Setiembre, y  
respondiò *apud acta* declinando jurisdic-  
cion, y requiriendo a los Iuezes, no se en-  
tremetiesen en la dicha causa, por ser

espiritual, y las personas Ecclesiasticas, y averse prevenido en su Audiencia.

No passaron adelante los Racioneros en las diligencias, antes en 6. del dicho recurrieron segunda vez ante el Arçobispo, pidiendo de nuevo la restitucion, y amparo, y remitiò el negocio al Provisor, como antes lo avia hecho: El qual, cõ vista del memorial, y pedimiento, provoyò el mismo dia 6. de Setiembre el auto siguiente: *Que se les guarden à los Racioneros todos los derechos que tuviessen, y como los tenian el dia antecedente al de 14. de Abril, assi en tomar las Palmas, como la Geniva, y Velas, sin ser visto darles, ni quitarles, por este auto, algo mas, ni menos derecho del que dicho dia tenian. Y que las partes siguiessem su justicia en aquella Audiencia, assi en el juicio sumarisimo, y possessorio, como en el petitorio, y como mas les convenga.* Este dia se notificò a seis Racioneros ( que es la mayor parte ) y respondieron: *Que consentian el auto, y se apartarian del pleito, que avian intentado en la Sala, y revocavan el poder que avian dado para ello, sin perjuizio del Patronato Real, y del recurso en la segunda instancia al Nuncio, y à otro Tribunal superior Ecclesiastico, y à la Chancilleria por via de sufraganeos.*

Llegò el dia 15 de Enero de 1670. en que (avido dexado las instancias del Provisor, y Audiencia) ante el Alcalde Don Juan Antonio de Heredia, y Juan Vañuclo de Guzman, Escrivano de Provincia dieron peticion alegandõ la qualipossession, de que ofrecieron informacion, diciendo, les cõvenia tenerla hecha ad perpetuam rei memoriam, y la dieron con



to ante el Provisor, en que dixo la obfor-  
 vancia de la regla de los Ceremoniales  
 Romanos, y de las Velas, Cenicu, y Pala-  
 mas en su Santa Iglesia, tomandola las  
 Dignidades, y Canonigos en pie con al-  
 guna inclinacion, y los Racioneros de  
 rodillas: Y tambien para las demas boni-  
 dades, como para cantar el Evangelio,  
 y predicarle, de que ofreció informació,  
 y que de ella se le diessse traslado autori-  
 zado, y aviendo examinado seis testigos  
 se le dio el dicho traslado por auto de  
 12. Este (para coadjuvar el articulo de  
 la declinatoria) se presento a 13. en la Au-  
 diencia Real con testimonio de los au-  
 tos hechos por el Arçobispo, y su Provi-  
 sor en esta causa a pedimento de los Ra-  
 cioneros, y copia de la cedula Real de  
 22. de Febrero de 1657. remitiendo to-  
 das las causas de las Iglesias del Patrona-  
 to Real al Consejo de la Camera. De co-  
 do lo qual se dio traslado a los Racione-  
 ros en 14. que concluyeron luego, y en  
 15. se vio el pleyto en la Sala donde se  
 oyo. El Cabildo pidió terminos para infor-  
 mar por escrito, y pasado el de 15. dias  
 que se dio, pidió prorrogacion, por ser el  
 pleyto grave, arduo, y dificultoso, e hizo  
 demostració de algunos pleytos inpres-  
 tos, y no bastando esta diligencia se dio  
 auto en 24. de Março, cuyo tenor es co-  
 mo se sigue.

*Vistas por los señores Oidores de la Au-  
 diencia de su Magestad las querrelas dadas  
 por parte de los Racioneros de la Santa Igle-  
 sia desta Ciudad del Reverendo en Christo  
 Padre Don Diego de Escalano, Arçobispo  
 de Granada, y del Dean, y Cabildo de la  
 dicha Santa Iglesia en razon del despajo,  
 que*

que pretenden les han hecho en el tomar de las Palmas, Velas, y Ceniça en las tres festividades, que celebra la Iglesia, estando en possession de tomarlas en pie, sin genuflexiõ, e igualmente, como las toman las Dignidades, y Canonigos. Y vistas ansimismo las peticiones, probança, y papeles presentados por dichos Dean, y Cabildo en razõ de la declaratoria intentada, y los demas autos, informaciones sumarias en razõ del despojo fecho por las dichas partes, dixerõ: Que declarandose, como se declaravan, por luezes de este negocio, y articulo de manutencion; Amparauan, y ampararon, manutengan, y manutuvieron a los dichos Racioneros en la possession, vel quasi, en que se hallan de tomar en pie igualmente, y sin diferencia las Palmas, Velas, y Ceniça, como las reciben, y toman las Dignidades, y Canonigos de la dicha Santa Iglesia. Y mandaron se despache provision de su Magestad, para que el dicho Arçobispo, Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia manutengan, y restituyan a los dichos Racioneros en la dicha possession, vel quasi, en que estauan antes, y al tiempo del dicho despojo de tomar las dichas Palmas, Velas, y Ceniça en pie, y con igualdad. Y que lo cumplan cada uno por lo que le toca, pena de perder la naturaleza, y temporalidades, que tienen en estos Reynos, y Señorios de su Magestad, y de ser arvidos por estranos de ellos, y de mil ducados al que contraviere. Lo qual sea, y se entienda sin perjuizio de las partes, assi en el juicio possessorio plenario, como en el de la propiedad, para que lo sigan donde, y como vieren que les cõvenga, y assi lo proveyeron, y rubricaron.

Este auto, ò sentẽcia se insertò en vna provision, con que se requiriò al Cabildo.



do, estando junto Capítularmente en 27. de Marco, a q̄ el Dean ( que presidia ) respondió, que el Escrivano cumpliesse con su oficio, segun estilo, y escriviesse el requerimiento: Que por entonces no tenia que responder, y que dexasse traslado para verle, y resolver lo que conviniese a su derecho. En 29. se requirió al Arçobispo, y respondió, oponiendo defecto de jurisdiceion, segun, y como lo avia hecho en las notificaciones antecedentes.

En el dicho dia 29. de Marco el Fiscal Eclesiastico se querelló ante el Provisor de los Iuzes, que proveyeron el auto referido, por aver contravenido al fuero, e inmunidad Eclesiastica, siendo materia espiritual, y de Ceremonia sagrada anexa a los Divinos Oficios, y entre Sacerdotes: Ofrecio, y dió informacion de testigos, y papeles; Con vista de los quales se dieron cartas de inhibicion contra los dichos Iuzes con termino, citacion, audiencia, y censuras cominatorias, y latentes en caso de inovar: Y con citacion en particular para la declaracion de las censuras del derecho, reservadas a la Sede Apostolica, en que avian incurrido, y se les notificó en persona el dicho dia. Con ocasion de ella el Fiscal de la Audiecia, en nombre de la jurisdiceion Real, presentó peticion ante el Provisor, alegando tocava el conocimiento a la Sala de los dichos Iuzes, y a la potestad economica por ser despojo, y perturbacion de posesion, y no al Arçobispo, y se ofrecio a probar. Y ayendose dado traslado al Fiscal Eclesiastico, respondió, y satisfizo, de que por auto de 14. de Abril se dió tras-

lado al Real, y con lo que dixesse, o no se recibió la causa a prueba con termino humano, y todos cargos; y se le notificó, y respondió presentando exemplares de pleytos, que se siguieron en la dicha Real Audiencia, hasta el año de 1570. entre los Obispos, y Cabildos de las Iglesias de Guadix, y Baza, y otros sobre diezmos, manutencion de possession, vfo de la jurisdiccion ordinaria Eclesiastica, y facultad de multar, repartir sermones; y licencias para ausentarse los Ministros del Corto. Y así mismo presentó testimonio de los autos hechos en la Audiencia en razón de la manutencion mandada dar a los Racioneros. A que respondió el Fiscal Eclesiastico, y presentó copia de los autos, y comparecencia de los dichos Racioneros ante el Arçobispo, y Provisor, antes de la primera querrela dada en la Real Audiencia.

El mismo día 14. de Abril dieron en la Audiencia dos nuevas querrelas quatro Racioneros contra el Arçobispo, y Cabildo. En la vna dixeron no aver cumplido con la provision de manutencion, antes el dicho Arçobispo avia contravenido prendiendo a los dichos quatro Racioneros en 29. de Março, vispera del Domingo de Ramos, en que celebró de Pontifical la bendiccion, y Ceremonia de las Palmas, impidiendo el efecto de la manutencion. La otra contra solo el Arçobispo, porque aviendo pedido se les tomasse la confesion, y soltura, no se avia proveído, ni otorgado las apelaciones interpuestas, en que, y en conocer, y proceder les hazia fuerza. Y vistas con las respuestas dadas a la provision, se mandó en 15. dar

164

Tobrecarta. Y por que en la respuesta de la primera no consto aver dicho el Cabildo la obediencia, y ponia sobre Arcobispa, le facaron 50 ducados de multa a cada uno de ellos Prebendados. Tambien se despachó la acordada, para que el Notario fuese a hazer relacion de la causa de la prisión de los Racioneros. Esta, y la tobrecarta referida se notificaron al Arçobispo el mismo dia, y respondió, como a la primera; Y al Cabildo en 16.

En 18 de Abril pidieron los Racioneros presos se executase la multa de los mil ducados, y la pena de las temporalidades en el Arçobispo, y Capitulares, por no aver dado cumplimiento a las provisiones notificadas. Y en vista de este pedimento se dio tercera provision para el cumplimiento de las primeras, que notificada al Arçobispo respondió lo mismo que avia dicho a las mencionadas. Y añadió no se avia confta venido a lo mandado en las dichas provisiones, por no aver llegado el caso de impedir, u denegar su pretension, puesto que demas de los quatro Racioneros presos, quedaron libres en la Iglesia, a quienes no se impidió llegar en el dia de las Palmas a tomarlas. Notificose al Cabildo la dicha tercera provision en 22, y suplicó de la manutencion, y despachó de las tobrecartas, por esta indefenso, y sin ser oido, y que se pronunciasse en lo principal estando pendiente el articulo de la declinatoria. Y que no admitiendose esta suplica en quanto pudiesse tocar al Cabildo, estava presto de cumplir lo que se le mandava, y mandasse su Magestad, Duçno, y Patron de la Santa Iglesia.

41  
A este tiempo el Fiscal Eclesiastico, y el Cabildo se querellaron de nuevo ante el Arçobispo de los Oidores Iuezes, Alguazil Mayor, y demas Ministros, que proveyeron, y executaron el auto de la multa de 50. ducados a cada vno de cinco Prebendados, cuyo procedimiento, e inoyacion constò por informacion. Y vista se diò auto, y carta, para que los dichos Oidores se inhibiesen, y restituyesen las multas, y se les notificò, y al Alguazil Mayor. A que se juntò averse hecho relacion en la Sala del pleyto, y causa de la prision de los quatro Racioneros; y en 22. de Abril declarò la Sala: Que oyendo el Arçobispo a los dichos Racioneros ( que avian pedido se les tomasse la confesion ) no hazia fuerça. Y en quanto al Doctor Fermin ( que no avia pedido cosa alguna ) no iba en estado, y le remittieron los autos.

Dierò despues auto de legos por aver procedido el Provisor hasta poner entredicho general en Granada: Echaronle las temporalidades, y al executarlas puso ceslacion à Divinis, y se llevò la jurisdiccion. Sacaronle dos Alcaldes hasta Pinos de la Fuente, tres leguas de Granada, que contra el estilo ordinario (que es a las personas de suposicion llevarlas el Alguazil mayor) y por mayor vexacion, y molestia le entregaron a dos Alguaziles, y vn Escrivano, que fueron con el hasta la raya de Portugal, siguiendo el itinerario q̄ les dieron, y comission especial de quitarle todo lo que registrasse en el Puerto para la paga de las costas, y salarios del viage, que es caso, y prevencion dictada de odio, y enemidad, y que solamente pu

dominar a mortificarle, è irritar su paciencia.

Con la noticia, que se tuvo en el Consejo de la Camara del estado en q̄ se hallava la Ciudad de Granada, por aver recurrido la parte del Cabildo, y dado cuenta de los excessos, y procedimientos de la Audiencia, declinando aquella jurisdiccion, se despachò cedula, inhibiendola del conocimiento, y dando por nulo todo lo actuado, y reponer lo obrado desde 12. de Março proximo pasado. Con ella se la requiriò, y respondiò, la obedecia, pero hasta agora no la ha dado cumplimiento, porque no ha remitido los autos originales; No ha restituido las multas, y prendas sacadas a los cinco Prebendados; Ni ha entregado al Cabildo los pliegos que se sacaron de la Imprenta de la informacion en derecho que se avia escrito a su favor sobre la declinatoria, y demas autos proveidos.

**E**sta es (Señora) la relacion sumaria de vn hecho muy dilatado; no por la calidad de la question principal, que cõsiste en vna Ceremonia, cuyo examen, y determinacion (caminado por terminos legales, y juridicos, y sin sacarla del fuero Eclesiastico) tenia facil, y breve resolucion. Pero quando el fuero extraño se quiere ostentar competènc, como se govierna por el afecto, y este sièpre huye de la razõ, y de la justicia, se colorea con traças, y rodeos, que forman vn dilatado discurso, en grave daño de los que le padecen, y riesgo grande de la conciencia en los que le forman, y le dan materia. Bien se conoce en este caso, que

sembrado de cizaña ha producido espi-  
nas, y abrojos, en que se hiera, y defangre  
el Pastor, porque defiende la jurisdiccion  
Eclesiastica, ò porque (que es lo mas crei-  
ble) trata de la observancia de otra Ce-  
remonia debida a su Dignidad, y assenta-  
da de tiempo inmemorial, y que quan-  
to mas procura no decaiga, debe ser mas  
estimable de los subditos, y ovejas.

La pretension del Arçobispo se redu-  
ce, a que (como se fundò en los periodos  
antecedentes a la relacion de lo actuado,  
que pudiera bastar, por ser ella tan de  
derecho) se cumpla la cedula de inhibi-  
cion de la Audiencia, vengan al Conse-  
jo los autos originales, y se le remita, y a  
su Provisor el conocimiento de la causa  
principal. Para lo qual se passará a la in-  
finuaciõ de algunas razones de derecho,  
y congruencia politica, dexando las re-  
glas generales (por no dilatar el discurso  
en la comprobacion) en que no ay, ni  
puede aver duda, pues todos saben, que  
la materia es religiosa, y sagrada, y que  
se trata, y disputa entre personas Ecle-  
siasticas, y que cessando, ò no ayiendose  
levantado tantas turbulencias, cõbrue-  
xidad, y quietud se saliera de ella. Pero  
antes de llegar a su examen, y pondera-  
cion, parece necessario dar salida a los  
exemplares de que se valen la Audiencia  
Real, y su Fiscal.

Estos no se han visto, por no aver ve-  
nido los autos, con que no podemos ha-  
blar de ellos con especialidad; pero sabe-  
mos la razon de aver podido conocer de  
la Audiencia, por cuya parte, y de su Fis-  
cal se pretende, que como conociò de  
aquellos, puede tambien en este, porqu-

dija, tienen fuerza grande los exemplares segun Quintiliano, <sup>105</sup> y que los antecedentes influyen para la determinacion de los subsecuentes. <sup>106</sup> Y aunque es question controvertida, si por ellos se han de determinar los pleytos, y casos semejantes, p<sup>ar</sup> vn texto <sup>107</sup> resuelve que no; y se puede responder, habla en determinaciones de Iuezes inferiores, segun vna Glosa, <sup>108</sup> y que corre diferente razon en las del Principo, y Senado. <sup>109</sup> Pero los mismos textos asisntan se deben a justar los terminos, y de otro modo no obran; ni se atienden. Y estamos en caso de que, aunque no se trata de negar el conocimiento de los alcados; pero no passa del año de 1570. ni trata de los pleytos que despues se han ofrecido, por que para aquellos se pedio remision, y delegacion del Consejo de la Camara, y en caso tal no se niega que pudo. Y esta facultad se reformó despues por las cedula, de que se ha hecho mencion, <sup>110</sup> en que se dio a la Camara el total conocimiento de todos los pleytos de las Iglesias del Patronato Real con inhibicion de los demas Consejos, y Tribunales.

Con que despues del dicho año de 1570. no dara la Audiencia exemplar alguno, y podremos afirmar, que todos los pleytos de esta calidad, que despues ha ayido en Granada, y su Reyno, se han seguido en el Consejo de la Camara. Y para mayor evidencia; referiremos los mas notorios. El del Conde de Tendilla, Marques de Mondejar, Capitan General del Reyno, con la Santa Iglesia, y Audiencia Real, sobre el asiento en ella,

con:

<sup>105</sup> Quintiliano lib. 10. cap. 2. ibi  
His, que in exemplis adiunguntur, inoffensa  
sunt. & vera vis.

<sup>106</sup> Casodoro lib. 9. Epist. 4. inquit  
Instructus redditur animus in futuris,  
quando prateritorum commemoratur ex  
emplis. Tertuliano Adversus Marciam, li.  
br. 1. cap. 9.

<sup>107</sup> L. 3. C. de sentent. & Interlocu  
t. in iud. cum concordantibus.

<sup>108</sup> Glosa in verb. Similibus in la.  
En. C. de Legibus.

<sup>109</sup> Di. l. 3. C. de Legib. l. filius em  
cipatus 14 ff. ad leg. Cornel. de licet. l. 14.  
tit. 22. part. 3. l. 198. filii. Afflicis accif.  
96. num. 11. de i. f. 169. num. 9. & accif.  
185. num. 8.

<sup>110</sup> Supra num. 100, 101, 102.

111 Ordenanças de la Chancilleria de Granada, lib. 2, tit. 1. del Presidente, folio 142.

112 Ordenanças lib. 2, tit. 6. de los procesos de la Inquisicion.

113 Ordenanças lib. 2, tit. 1. del Presidente.

concurriendo el Acuerdo, de cuya determinacion en treinta y vno de Julio de 1564. se despachò cedula Real. <sup>111</sup> El del Tribunal de la Inquisición, y Audiencia sobre asientos en la dicha Iglesia, y Capilla Real, se determinò por cedula de 28. de Agosto de 1583. que señala a cada vno el lugar que ha de tener. <sup>112</sup> El que se tratò entre el Arçobispo, y Audiencia, sobre si en falta, ò ausencia de Presidente, el mas antiguo Oidor ha de tener silla, y almudada delante, quando el Acuerdo asiste en la Iglesia Mayor, el qual se determinò en vista, y revista, y en 7. de Março de 1591. se diò cedula. <sup>113</sup> Otro del Cabildo con el Corregidor, que pretendiò sentarse entre el Dean, y Arcediano quando salia el Cabildo a la Capilla Mayor a los Sermones, antes de acabarse el Crucero. Y otros muchos de la dicha Santa Iglesia, de que ay en Granada bastantes noticias. En que se verifica, que por los dichos exemplares no puede la Audiencia adquirir derecho a conoçer de este pleito. Passemos, pues, a las razones del Arçobispo, y de la jurisdiccion ordinaria.

La primera razon, que asiste a la pretension del Arçobispo, se funda en los procederes de los Iuezes de la Audiencia, que proveyeron el auto de manutención, y los subiguientes, siendo cierto, que por el Arçobispo, y Cabildo se avia declinado jurisdiccion muy en tiempo, y con debido pronunciamiento ante todas cosas, y hasta declararse los autos hechos fueron nulos. <sup>114</sup> Porque la declinatoria tocò en incapacidad de los dichos Iuezes, y assi, por el impedimento de incapacidad, no pudieron passar al auto de la

114 Bartolo in l. multum, ff. de condit. & demonstr. Doctores in l. 1. G. de Ordin. iudic. Paz in Praxi, part. 1, tom. 1. tempo, 3. ex num. 36.



manutencion, como lo sienten muchos, <sup>115</sup> los cuales convienen, en que la regla ordinaria, que dispone, que por aver pronunciado en lo principal, es visto quedar desestimadas las excepciones, segun algunos textos <sup>116</sup> se limita quando la excepcion se funda en defecto de jurisdiccion por incapacidad del juez. Y lo mas q̄ pudieron hazer fue declararse por luzes, y dar tiempo a sustanciar el pleyto en lo principal, pero no declararse luzes, y determinar la causa, todo en vn auto, y tiempo, siendo, como son, actos distintos, contra lo que expressamente dize, y asuma vna Glossa, <sup>117</sup> y en el caso presente fue mas preciso, por averse intentado la declinatoria cō debido pronunciamiento ante todas cosas, que arò las manos a los juezes para passar a lo principal. <sup>118</sup>

La segunda es la aceleracion en la vista, y determinacion del auto de manutencion: Parece que San Gregorio <sup>119</sup> vio lo que passò en este caso, pues amonesta a los juezes. No juzguen, ni determinen lo no bien assestado, y entendido; No se dexen llevar de lo que oyeron: Ni don facilmente credito a suposiciones: Por que segun Ciceron <sup>120</sup> el juez Sabio no ha de creer con facilidad. Que como dize Aristoteles, <sup>121</sup> se debẽ assegurar en la certeza del hecho, y de lo actuado, porq̄ el afirmar, o negar de las partes, no es el medio de conocer, y alcanzar la verdad. Pero se alejaron tanto los juezes, de querer entenderla, y apurar el hecho, y el derecho del Cabildo, que estando el pleyto pendiente en solo el articulo de la declinatoria, sobre que avia de ser la determi-

<sup>115</sup> Glossa verb. Recursare in cap. 3. & in verb. Procc. 1. in cap. fin. de Rescriptis in 6. Anon. de Buri. in cap. sup. dicitur, eodem tit. Immo in l. si queramus, col. 3. vers. Tertio salis de Testamēt. Romano sing. d. 332. Innocencio in cap. 2. de Dil. e. Felino in cap. suborta, de re iudicata.

<sup>116</sup> Cap. ex parte el 2. de Appellat. l. A procedente, C. de Dilationibus.

<sup>117</sup> Glossa vna in cap. Rodolphus 33. de Rescriptis, ad fin.

<sup>118</sup> Affixis in consil. Filiationis; num. 8. & 9. Trevisano decis. 2. num. 11. Giurba decis. 21. num. 14.

<sup>119</sup> San Gregorio libr. 19. Moralium, super illud l. 10, cap. 29. ibi: Non in discussa temere iudicemus: Ne quislibet male audita nos removeant, ne passim sine probatione credamus.

<sup>120</sup> Ciceron libr. 2. Epist. fin. ibi: Memineris virum, qui se sapiat, non oportere esse credulum.

<sup>121</sup> Aristoteles libr. 1. Ethicor. 2. 10: Nostrium affirmare, vel negare non facit veritatem aliter se habere.

nacion, se pasó juntamente a la manutencion, en que el Cabildo no avia alegado, ni sido oido, y pidiendo prorrogacion del termino, que se le avia dado, para informar por escrito, se le negó, sin dar lugar a ser informados del Cabildo. El gran Ambrosio <sup>122</sup> ( que de Abogado de opinion <sup>123</sup> pasó al Arçobispado de Milan, y a Doctor de la Iglesia) reconoció este inconveniente, y hallando ser necessario, que el Principe, y luezes se dexen informar, los advierte, y amonestata. Se privan de administrar justicia, y de hazerla, y guardarla, si no dan lugar a ser informados, y no se dexan ver de los litigantes. Son, dize, como la fuente, cuya corriente cesó: Que importa ser sabios, y ostentar el hazer justicia, si niegan la entrada a ser informados? Cerraron (añade el Santo) los arcaduces de la agua, para que ni a ellos sirva, ni a otros aproveche.

La tercera se funda en la resolucion de sacar la multa a los cinco Prebendados, por no averse puesto en la respuesta de vna provision la formalidad de besarla, y ponerla sobre la cabeza. Esto no sabemos aya ley del Reyno que lo disponga: Sabemos es estilo recibido en reconocimiento de la suprema potestad, que es (segun Plinio <sup>124</sup>) lo mismo que denota el besar la mano. Sabemos tambien, que ninguno le repugna, ni contradize, que fuera faltar al Sacramento del Homenage. Pues quié se persuadirá (sino es los luezes) que el Cabildo, y sus Prebendados incurriesen en semejante descuido? Isocrates <sup>125</sup> da regla muy buena para el conocimiento de

122 San Ambrosio lib. 2. de Officijs, inquit: *Licet sit Pe, accipi instructus ad iustitia opem, si difficultatem tamen accessum faciat, erit tanquam si sors aqua precludatur. Qui enim prodest habere sapientiam, & iustitiam, si aditum ad iustitiam negas? Si consulendi, & iudicandi potestatem intercludas? Clausisti fontem, ut nec aiji influat, nec tibi profuit.*

123 D. Diego de Narvona de *Acta de ad omnes actus humano requisita. An. no 25. quast. 66. num. 13.*

124 Plinio lib. 22. cap. 2. ibi: *Inter adorandum de xeteram ad osentium referimus.*

125 Isocrates Oracione 15. pag. 217. ibi: *Verum enim vero qualis e praesens accusatio, & de defensione appaream, talem esse me existimesis.*

fucalidad, y del precipicio de los Juezes, que es ajustar el delito a la persona del delatado, y en hallandose disonancia, es la por el la presuncion. Y Cornelio Tacito, <sup>126</sup> suplica al Principe, y amonestá a los Juezes, atiendan el agravio que puede resultar al paciente vna tan sensible calumnia, y por escusarle se ha de disimular la causa, aunq̄ pudiera ser verdadera. <sup>127</sup> No debieran aver olvidado la doctrina del mel. s̄. io Bernardo, <sup>128</sup> que enseña: A vezes importa mas el no ver, ni oir, que lo efectivo de la correccion. Y que la observancia de la justicia no decaiga, pero que quien la administra no se precipite. Dixolo en breves palabras vn Politico de nuestros tiempos: <sup>129</sup> *Perdone el Principe los delitos pequeños.* Y añade hablando cō los Juezes. *El buscar la culpa por pasión, o para enriquecer al Fisco, es tirania.* Lo mismo aconseja otro, <sup>130</sup> tratando de q̄ la clemencia se gobierne por la prudēcia, y q̄ aunque la ley <sup>131</sup> asegura, que la multa no causa nota, la razón della pudo ser muy sensible en varones tan grandes por sus letras, y nobleza. Y mas quando dieron a la provision la veneracion debida, y el no escrivirla fue culpa del Escrivano, salida que debieron suscitár los Juezes, si a la pasión predominara la prudēcia, como disculpa la ley de Partida, <sup>132</sup> al que, siendo emplaçado, dilató parecer: *Ca bien se debe entender (dize el sabio Rey) que este a tal, que respondió que venia, o que callio quando lo emplaçavan, que non era rebelde, nin desprecia el juzgador, e que non pudo venir mas aína, o non entendió bien las palabras del emplaçamiento.*

126 Tacito lib. 2. Annal. inquit. *Oratio vos ne, quia dolori meo causa connexa est, obiecta crimina pro approbato accipias sit.*

127 Laurentio Basterlin in. *Apolog. lib. 2. Christi.*  
*Qui regnare volunt multo dormire sagaci,*  
*Multaque consilio dissimulare solent.*

128 San Bernardo *Epist. 24. ad Hugonem ait: Censura quidem nunquam remissa, intermissa tamen per unquam plus proficit. Rigor iustitiae semper servandus, sed nunquam praecipus.*

129 Don Diego Saverden Fajardo *Empresa 22. vers. Para uno, con el principe pio, y con el fisco.*

130 Matheo Lopez Bravo de *Régis Errogendi ratione, lib. 1. fol. 102. pagina. 2. lin. 16. inquit: Papis peccatis veniant, Magnis severitatem, ni tunc ariam habeat necessitas, notitas commutare.*

131 *L. 1. G. de Ado multarum*

132 *L. 4. ad fin. tit. 22. part. 3a*

La quarta, por aver echado al Provisor

133 Salcedo de *Legs Politica*, lib. 1.  
cap. 10. ex num. 15.

134. Seneca lib. 1. de *Ira*, ibi: *Ita legum Praesertim, Civitasque Rectorem decet, quoadvis potest, verbis, & his molibus, ingenia curare. Transeat deinde ad stricteorem orationem, qua moncat ad hoc, & exprobet: N. visisimè ad panas, & hac levés, & revocables, recurrat.*

135 Salcedo en la *Curia Belesstifica*, fol. 125, pagin. 2. 127. 128. 159. pag. 2. 160. y 161.

136 Aristoteles lib. 6. *Politico*. cap. 6. ibi: *Sempèr, qui imbecilliores sunt, aequum & iustum querunt: Sed, qui plus possunt, ista non curant.*

137. *Supra ex num. 79.*

138 D. Salgad. de *Regia protectione*, part. 1. cap. 2. num. 306. inquit: *In his tamen exequendi modis animadvertant Senatores, qua iustificacione procedunt: Caveant, ne in censuram Bulla labantur, quod facile facere possunt, quia quantum materia hac: periculum contineat, nemo ignoret: In illum errorè ne incidant excedèd: legitimos, ac permisos nuda defensionis modos. Cuncta tractantes cum moderatamine inculpa a tutela, attento animo, minima praemeditatione, ac modestissima consideratione, quantum gravitas, & periculum rei exigat.*

139 Cap. *Secundo requiritis*, 6. *Tertio potestas*, ad fin. de *Appellat.* cap. *Quod suspensio*: 3. *quæst.* 1. *apertissimi*, C. de *Iudicijs*.

140 Menochio de *Arbitrariis lib.* 2. *causa* 152. *Rebuto in tit. de Recusatione*, num. 4. *Abad in cap. cum inter*, no. 9. de *Exceptionibus*.

141 *Ovidio lib.* 13. *de exilio*. *Difficilem totum sub iniquo iudice causam.*

for las temporalidades, y sacadole del Reyno, que es regalia de que tratã Salcedo,<sup>133</sup> y otros. Pero no ha de ser sin causa, y con arrojò, como se ha dicho, y sucedio en este caso, en que tratando el Provisor, de que se bolviessen las multas a los Prebendados, y que se reformassen otros excessos, obò con la templança que escribe Seneca,<sup>134</sup> porque apercibiò a los Iuezes, los excomulgò, puso despues entredicho en sus Parroquias, alargòle a toda la Ciudad, guardando los terminos, y forma, que dispone el derecho, y vitimamente (viendose sacar de la Ciudad, y del Reyno, sin justificacion, y con violencia) puso cessacion a Divinis, y se llevò la jurisdiccion,<sup>135</sup> a diferencia de los Iuezes, que (abusando de lo poderoso<sup>136</sup>) procedieron, y obraron atropelladamente, y sin justificacion alguna, previniendo las molestias, y vexaciones que se han referido,<sup>137</sup> sin acordarse, ni atender a lo que vn Ministro, que fue del Consejo,<sup>138</sup> les advierte, y amonesta en el punto de echar, y executar las temporalidades, proponiendoles la templança, y moderaciò, pues por qualquiera exceso, incurren en las censuras, y penas de la Bula de la Cena.

La quinta, los zelos, ò rezelos que al Arçobispo, y Cabildo, pueden causar los procedimientos referidos, instando siempre la sospecha de que se continuen, sin quedar esperança de que cessen el efecto, y la pasiò de los Iuezes. De que sigue no permitir el derecho,<sup>139</sup> litigar ante Iuez sospechoso, y lo apoyan los Autores,<sup>140</sup> y Ovidio<sup>141</sup> afirma, que con Iuez sospechoso no ay que esperar buen pley-

to. Casiodoro <sup>143</sup> juzga muy peligroso al juez arrado, y tiene por suma dureza fiar de sus determinaciones, porque el afecto sobe, y baxa de punto los meritos del pleito, por darle el color que desea, <sup>144</sup> y no perdona medio, ni diligencia para dexar de lograrle, <sup>144</sup> porque los Juezes, que se dexan dominar de la passion, ajustan el poder a la voluntad, <sup>145</sup> y de esta procede el arbitrio distante de la ley, con que caen en innumerables errores, segun Aristoteles. <sup>145</sup> Y como los Juezes se irritan mas contra el que los recusa, <sup>147</sup> porque en cierta manera, aquella sospecha concebida contra ellos de que podran desviarse de lo preciso de la ley, y del derecho en detrimento de la justicia, resulta en algun genero de desdoro de su opinion, y credito, como lo escribe vn Ministro que fue del Consejo, <sup>148</sup> añadiendo se les haze injuria, achacandoles accion que tubelo a delito, y se colige de lo que dice el Jurisconsulto Vlpiano, <sup>149</sup> que el Pretor no puede obligar al Arbitro profiiga en el pleito, en que los litigantes le valdonaron dexandole, si despues bolvieron a el. Así el Arçobispo, ponderando en este Memorial las evidencias del afecto, y passion de los Juezes, añançadas en los autos, espera no data V. Magestad lugar, ni permitira que litigue ante ellos: Casi en los mismos terminos advierte Casiodoro <sup>149</sup> al Prefecto Pretorio, y Presidentes los inconvenientes que se pueden seguir, siendo muy verosimil el cegarles la passion. <sup>151</sup>

<sup>142</sup> Casiodoro lib. 1. Epist. 12. ibi: *Quam periculosa n est p uti: indocum ratio: nasiliter iratum m sit ad illum de fortuois suis decernere, quem te constas gra uiter irritat off: t*

<sup>143</sup> Seneca de Benefic. lib. 3. ait O nia nis maior a, aut minor a erunt, p rous fuerit index, aut au b ar, aut ad illa iudicatio: tus animo.

<sup>144</sup> Casiodoro lib. 3. Epist. 9. ibi: *Qui dult alium in præcipites casus mittere, eum incertum est, si aliter num mouere.*

<sup>145</sup> Idem in dict. lib. 3. Epist. 36. inquit: *Quod in causis semper est suspecta Potestas, dum uelle creditur, quod posse inuicatur.*

<sup>146</sup> Aristoteles lib. 3. Politicor. cap. 4. ubi: *Periculosum est ut Imperio, non est legis præscripto sed sua iudicio; Et arbitri tratu Mag. tratus funguntur. Et enim ex leg. qua ex uoluntate hominum, quod periculosa norma est, efficiuntur.*

<sup>147</sup> L. si q s. si n uer d. ff. de Manum. testam. Rebasco ad Reg. Cancell. tit. de Re. culat. in Præfat. num. 1. Cavalcano de Brachio Regio. parte 3. sub m. 311. Gurbia decis. 54. num. 1.

<sup>148</sup> D. Larrea decis. 43. num. 18. ad fin. tom. 2.

<sup>149</sup> L. Litigatores 11. ff. de Arbitris; ibi: *Pretoriam non dicitur eum rogere ut per eos disceptare, qui et contumeliam habere fecerint, ut eum spernerent; Et ad alium ferent.*

<sup>150</sup> Casiodoro lib. 12. var. cap. 1. inquit: *Et idem mag. opere cauendum est, ne ille de uobis incipiat iudicare, cuius uos opinionem comitigerit ante lacerasse.*

<sup>151</sup> Idem lib. 3. Epist. 1. ibi: *Abst. ut uobis aliqua indignatio causa subripiat. Moderatio prohibita est, qua Genit. reseruat.*

Y es muy posible, que, no arrependidos de lo hecho lo quieran sustentan. Soy sabio, justo, y santo fue David, y con todo

152 Regum lib. 2. cap. 16. vers. 4.

153 *Dist. lib. 2. cap. 19. vers. 19.*

154 *Abuleas in dist. cap. 19. ait: Cum prius David in causâ sententiasset dando totam possessionem Miphiboset ibi Siba, visam est sibi verendum valde, quod sententiam totaliter mutaret: Quia in hoc ostendit, se valde errasse.*

155 Caetano *ibidem*, inquit: *Et Hebrei dicunt, in panam huius peccati, dignum fuisse Regnum Davidis tempore nepotis eius Roboan.*

156 Plutarco *in Appothegmat. Herodii lib. 10. Rer. iudic. tom. 1. c. 2. fol. 389. D.* Juan de Orozco Covarruvias *lib. 2. Emblem. 10. fol. 19.*

157 Rota in Ludovico *decis. 3703. num. 2.* y en ella Olivario Beirramino *num. 10.* que alega la *decis. 334. num. 7. part. 1. decis. 268. num. 2. part. 2. in Novis finis diversorum. Rota decis. 595. nu. 4. part. 1. diversor. & decis. 685. sub num. 3. part. 8. in recentiorib. & ibi decis. 397 sub num. 4. part. 2. Marecoto lib. 1. Variar. cap. 11. nu. 53. Polio de Mantentione, observat. 44. ad n. 23. & decis. 32. num. 8. decis. 33. num. 6. Barbossa in l. Comperit, ex num. 155. G. de Praescript. 30. vel 40. annorum.*

158 *Cap. sunt persona, de Privileg. in 6. Farinacio decis. Rota 201. & 306. vers. 1. part. 1. decis. 13. in Novis. centuria 7.*

159 D. Covarr. *in Practic. cap. 17. num. 3. vers. Caveat autem, Seraphino decis. 127. part. 1.*

aviendo adjudicado a Siba la hacienda, y bienes de Miphiboset con engaño, y cõtra justicia, <sup>152</sup> desengañado del error, no le quiso deshazer, ni revocar lo determinado. <sup>153</sup> Y discurriendo en este hecho el Abulense, <sup>154</sup> es de opinion no revocò, o reformò del todo David la sentencia, porque le pareció accion vergonzosa mostrar su error; Y Cayetano <sup>155</sup> siente lo mismo, y añade, tuvieron por cierto los Hebreos, que en pena de este pecado de David se dividió el Reyno en tiempo de Roboan su nieto. Refiere Autores, <sup>156</sup> que al tiempo que se hazia relacion de vn pleyto a Filipo Rey de Macedonia, y quãdo le sentenciò estava dormitando: Por lo qual Machetas (que fue contra quien salió la sentēcia) suplicò del Rey dormido al Rey despierto. Llevòlo mal Filipo al principio, tãto, que se mostró enojado; pero, conocida la razõ, le absolvió, y dio por libre extrajudicialmente, sin permitir que la causa se reduxesse al processo, atendiendo no decayesse la autoridad Regia. Que es prubha de que los luezes siempre han de querer seguir su dictar, en, y que el que començò por el afecto, y la passion, crezca y se aumente con las quejas, sin darse por vencidos en el error.

La sexta, en que el auto de amparo requiere possessiõ antigua, <sup>157</sup> ò tener por su parte el que la pide las reglas, y y assilencia de derecho, <sup>158</sup> y lo ñno, ni otro pueden alegar los Racioneros, porque entran diziendo han sido despojados, y, confessando el despojo, quedaron sin poderse valer del remedio de la manutencion. Iñno, excluidos della, <sup>159</sup> por que

que son remedios contrarios, y opuestos. Y la oposici6n misma se halla en el auto de manutencion, que despues de aver determinado sean mantenidos, passa luego a decir, *mandaron se despache provision de su Magestad, para que el dicho Arçobispo, Dean, y Cabildo de la dicha Santa Iglesia, mantengan, y restituyan a los dichos Racioneros.* Puede se preguntar en que los han de mantener, si confiesan estar despojados? Con que el auto, y el pedimieto (como c6ntrarios al estado de la materia) son impracticables, por la contrariedad que contienen. <sup>160</sup> Y el que se vale dellos

decae del derecho intentado. <sup>161</sup> Porque el interdicto *uti possidetis*, y el remedio de la manutenci6n requieren posesi6n actual al tiempo que se intenta. <sup>162</sup> Y el interdicto *recuperanda*, necessita de que el actor se halle despojado, y que el reo, contra quien se intenta, este en posesi6n, q̄ estos son los estremos de este interdicto.

Pues como se manda mantener a quien no tiene sobre que? Porque para llegar a la manutencion (si huviera sobre que pudi. se cair) avia de aver precedido la restitucion, que las contrariedades, hasta la naturaleza las repugna, segun Boetio. <sup>164</sup>

Y se apoya este fundamento con otro muy juridico, y es, que los actos facultativos (quales son recibir los Racioneros las Velas, Palmas, y Ceniça en pie, & con genuflexion) han perdido de su arbitrio, sin que se les aya hecho mas apremio que el castellar, & no como se vi6 el dia de Ramos, 14 de Abril de 1669, que y nos hizic6 genuflexion, y recibieron las Palmas, y otros, no quisieron hazerla, y a estos se

<sup>160</sup> L. Generaliter, G. de Nos num: pecun. cap. P. r. inquisitionem, de Electio- ne, Guido Papæ que. l. 254. Valasco con- sultat. 23. num. 3. lib. 1.

<sup>161</sup> L. 1. G. de Furtis, & seruo cor- rupto.

<sup>162</sup> L. 1. §. Interdictum autem, ff. uti possidetis, §. Resinenda 1. de Interdictis.

<sup>163</sup> Cap. cum ad sedem 15. de Restit3 spoliat. Socino in l. Rem qua nobis, n. 16. ff. de acquir. p. ff. Decio in cap. Bonas, mox 23. ad fin. de Appellationibus.

<sup>164</sup> Boetio lib. 4. de Consolat. inquit, Natura respuit, ut contraria quæque iun- gantur.

negaron, sin más diligencia que dezirles el Arçobispo, cumpliesen con la Ceremonia: Ni cōstituyen possessiõn manutenable, ni ellos producen prescripciõn, segun algunos textos, <sup>165</sup> y muchas decisio- nes, <sup>166</sup> y Doctores. <sup>167</sup> Ni este caso es ca- paz de ella, puesto que vnos cumplieron, continuando lo que siempre avia hecho, y otros no. Y para que la manutencion obrasse efeto, era necessario estar todos en possessiõn, con adquisiciõn conti- nuada de los Prelados, y Cabildo, <sup>168</sup> sin que la tolerancia, por si sola, sea bastan- te. <sup>169</sup> A que se junta, q̄ lo facultativo ha estado de parte de los Racioneros ( como se havisto, cõtinuado vnos la Ceremonia, y negãdose otros a ella) y de parte del Ca- bildo lo prohibitivo, sin la calidad de la Ceremonia, con q̄ no ay acto manuteni- ble, aunque en mucho tiẽpo no huvieran recibido Palmas, Velas, ni Ceniça, como se prueba de vn texto, <sup>170</sup> donde aperci- be el Consulto al que trata de edificar, ò levantar su casa con ofensa de la del vezi- no, ò de su heredad, guarde la forma, y estado antiguo de los edificios, y Acur- sio <sup>171</sup> aãade, que procede, aunque passen millares de años, porque fue primero la servidumbre. Y en otro <sup>172</sup> se dize, que al que edificõen perjuizio del vezino, que con el tiempo (no con fuerza, ni viole- cia) adquirio derecho, y servidumbre, debe el juez ampararle, deshaziẽdo el agravio. Conforme lo qual es conclusiõn irre- fragable, no tienen los Racioneros, acciõ para la manutencion; A que cõduce otro texto <sup>173</sup> muy de ponderar para la exclu- sion, y exorbitancia del auto, pues dize el Cõsulto, no se dà acciõ contra el que

165 L. Proculus, ff. de Damno infecto, l. 1. §. Denique, l. si in meo fundo, ff. de Aquæ pluviæ arcenda.

166 Rota decis. 863. part. 4. Diver- sor. decis. 565. num. 1. part. 1. recens. decis. 295. num. 4. part. 1. Diver sor. decis. 640. num. 3. part. 2. recens. Ludovillo decis. 162. num. 10. Y alli Oliverio Beltramino num. 15. & 16. Surdo decis. 227. num. 82. Seraphino decis. 716 & 813. num. 3. decis. 1086. n. 1. Peña decis. 408. num. 7. Riccio Collecian decis. 1293. ad fin. Mautica de- cif. 257. nú. 2.

167 D. Covarr. in Reg. Posses. part. 2. §. 4. num. 6. Diana Resolut. moral part. 9. pag. 414. Pedro Tondut. Quæst bene- ficial. cap. 15. num. 17. Gravian. Dyseptat. Forens. cap. 655. nu. 49. Postio de Ma- nutent. obseruat. 53.

168 Luтовilio decis. 162. num. 11. y el Adiciõnador nu. 15. vers. Ex actibus, Peña decis. 661. nu. 6. Postio in dict. ob- servat. 53. num. 28.

169 Peña decis. 408. num. 7.

170 Lo Quiluminibus 11. ff. de servit. urb. præd.

171 Glossa ibi in verb. Formã ac sta- tum, ad fin. ait: Vel dic tertio, formam ac statum, id est formalem statum, qui est ser- vitus, quia ante diraptionem servitutem debebas: Alioquin, si per mille millia an- norum in areola mea, qua iuxta eorum palatium fuit, non edificavi, non possim prohiberi.

172 L. 1. C. de servitutibus, & aqua.

173 L. cum eo ff. de servit. urb. præd.



levanto su casa de modo, que escureció la  
 oct vezino, si, no tenta, ni pagava servi-  
 duambre; Pero teniendo la se da la acción  
 contra él, y avrá de demoler lo edificado.  
 Asimismo, aunque los Racioneros en mil-  
 lares de años no ayan tomado Velas, Ce-  
 niza, y Palmas (lo contrario es lo cierto)  
 como siempre estuvieron obligados al  
 gravamen de la Ceremonia, cada, y qua-  
 do que lleguen, ha de ser cumpliendo con  
 ella con que no pueden alegar prescrip-  
 cion, ni pedir manutencion. Antes, con-  
 forme a los textos referidos, y lo que di-  
 zen los Doctores 174 podriamos presu-  
 mir compete a la Iglesia, y en su nombre  
 al Arzobispo, y Cabildo.

De lo qual resulta, que los Racioneros  
 estan desliruidos de todo derecho para la  
 manutencion. Porque (aunque se hallara  
 en possessiõn) quando con evidencia, y  
 notoriedad consta del mal derecho, o q̄ la  
 possessiõn fue viciosa, no solo no es manu-  
 tenible, sino que se debe revocar. 175 Y es  
 la razon, porque el derecho no ampara  
 al poseedor vicioso, 176 que fuera dar  
 ocasion a delitos, y violencias, y a mu-  
 chas injurias. 177 Pues que mas injusta  
 possessiõn puede considerarse, que la que  
 suponen los Racioneros, cõtra vna Cete-  
 monia admitida, usada, guardada, y dis-  
 puesta por el Concilio, y Bulas, como lo  
 funda Don Gabriel Martinez. 178 Y por  
 la misma razon no se da manutencion  
 contra el que se funda en Bulas que constan  
 del Ceremonial Romano, y del de los  
 Obispos. De que se induce aver sido el au-  
 to nulo, como opuesto, y contrario a  
 constituciones Apostolicas, 179 en que  
 Ludovico Postio 180 distingue. Quando

174 Menochio de Arbitrar. libr. 21  
 cent. 1. casu 44. Forancla de Pactis nupt.  
 tom. 1. claus. 4. §. 1. ff. 17. ex n. 11. Biondo  
 in Praxi iuris P. 1. notatus, lib. 1. cap. 8.  
 n. 18. Postio in di. 3. observat. 53. à n. 15.  
 §. decif. 154. n. 3. §. decif. 185. n. 7.

175 L. improba. §. C. de Acquir. poss. l. 1.  
 §. ff. ubi possidetis. Menoch. de Retinenda.  
 Remedia 3. n. n. 796. Iacobò Cancercio  
 var. resolut. part. 3. cap. 14. ex num. 54.  
 Postio observat. 42. n. 137.

176 Balascon. l. decif. 79. Postio  
 in di. observat. 42. n. 150.

177 Cancercio in di. cap. 14. n. 56.  
 Eficacia de sentent. §. re in. §. l. §. 14.  
 quæst. 19. num. 93.

178 Martinez in Barbosa vob. de  
 off. 106. num. 67. 68. §. 69. ubi inquit:  
 Presertim procedere in spiritualibus, ubi  
 possessio in iusti detentoris non est manuten-  
 nibilis: Ne vibretur gladius Ecclesiasti-  
 cus à non habente iurisd. Notem. §. fa-  
 cultatem excommunicandi, ex Posto de  
 in litem impando, §. 3. num. 29.

179 Cap. 1. de Re iudicata.

180 Postio observat. 46. num. 206.  
 §. 22.

ay controversia, y duda en la disposicion de la ley, ò constitucion Apostolica, y aviendo posesion quieta, y pacifica (de ninguna calidad la ay en este caso) el poseedor ha de ser mantenido: Pero, quando no ay duda en la inteligencia de la dicha constitucion, ò ley (como aqui) no se puede dar la manutencion, porque seria contra la misma constitucion, y ley.

La septima razon consiste, en el intertar la manutencion contra el Arçobispo, y averse dado el auto referido, pues, demas de la asistencia de derecho, tiene la razon del Cõcilio, y Bulas, de cuya observancia trata, que es el titulo, y privilegio mas fuerte, con que no puede aver posesion manutenable, como se contiene en vn texto Canonico, <sup>181</sup> y lo prueba

181 Cap. cum persona, al fin. de Privilegijs, lib. 6.

182 *Marescoto lib. 1. variar. c. 11. num. 1. ibi: Communis, & trita est iuris conclusio. Quos habens fundatam intentionem suam de iure communi, debet manuteneri, etiam nulla probata possessione, per textum in esp. cum persona, in fine, & ibi notant omnes Doctores, de Privileg. in 6. Qui generaliter allegari consuevit, li. de sequa ut de. Episcopo, qui habet de iure communis fundatam intentionem excrecendi iurisdictionem, quo ad omnes subditos in tota sua Diocesi. & in quilibet eius parte, etiam incitis, cap. conquereute, de offi. ordin. cap. cum Episcopo, dist. tit. in 6. cap. omnes Basiliæ 16. q. 7. Unde Episcopo, per hanc solam rationem assistentia, datum est mandatum de manutendo, etiam si non probat quos possessionem, ut disponitur in illa textu. & tenuit Rota apud Caput aquensem, decis. 103. cap. 1. in Praesentis, & in vna Romanensi Sã. Pi Petronij 28. Aprilis 1595. Coram Cardinalli Mantica, & in vna Romanensi iurisdic. Romæ 18. Martij 1596. Coram Cardinalli Pamphilio, & alijs sapd.*

ba muy de proposito Marescoto <sup>182</sup> con fundamentos legales, y algunas decisiones de la Rota, que prueban compete, y se debe dar la manutencion al Arçobispo por sola la asistencia de derecho, <sup>183</sup> aunque se halle sin la quasi posesion, que para ella se requiere. Y <sup>184</sup> amplia esta conclusion, aunque contra el que tiene la asistencia del derecho se exhiba titulo, ò privilegio, porque en esse caso, hasta su pleno examen, se ha de juzgar por el que funda de derecho, como lo tiene Farinacio. <sup>185</sup>

La octava se funda, en la desistencia de los Racioneros, de la accion intentada en la Audiencia. El primer recurso fue ante el Arçobispo, y Provisor en Abril de 1669. y aviendo suspendido su prosecucion, en 29. de Agosto parecieron los Racioneros en la Audiencia Real, querrellandose del Arçobispo, por no les aver dado

183 *Posio decis. 2. num. 3. decis. 198. num. 6.*

184 *Idem Marescortus, ibidem numer. 5.*

185 *Fatin. decis. 382. num. 1.*

Palmas el dia 14. de Abril. Mandose recibir la informacion, que ofrecieron con citacion del Arçobispo, y se le notificò en 2. de Setiembre. Y dexando esta acciõ en este estado, recurrieron segunda vez ante el Arçobispo, y Provisor repitiendo el primer pedimiento de restitucion, y manutencion, con cuya vista el Provisor en 6. del dicho proveyò auto para que se les guardassen todos los derechos que tenían el dia antes del de 14. de Abril en tomar las Palmas, Ceniça, y Velas, sin ser yisto darles, ni quitatles mas, ni menos del derecho que les tocava. Notifróse el mismo dia a seis dellos (que son la mayor parte) y respondieron: *Que consentian el auto, y se apartavan del pleito, que avian intentado en la Sala, y revocavan el pido dado para el.* Que fue lo mismo que desconfiar de su justicia en lo pedido en la Audiencia,<sup>186</sup> y reconocer no era, ni podia ser juez. Que jòse en este estado, hasta 4. de Febrero de 1670. que con ocasiõ de no averles dado Velas el dia de la Cantelaria (no celebrò el Arçobispo) paticieron en la Audiencia, y ratificando la primera querrela, alegaron nuevo despojo, y pidieron ser restituidos, y manutuidos en su possessiõ. El recurso primero a la Audiencia no se fundò en agravio, ni en violencia, ni en denegacion de apelacion, ni tampoco el segundo, antes fuerõ tan y no, que en este se satisficò aquel. Y respecto de la desistenciã referida, no pudieron bolver a él. El Jurisconsulto Paulo<sup>187</sup> disputò el caso, y poniendole en el que prometió esclavo ageno, y al tiempo de la entrega se hallò, que el dueño le avia da lo liberta l, refuélve, quedò libre.

*[Faint, illegible text in the right margin, possibly bleed-through or a separate column of text.]*

<sup>186</sup> *Cap. Christiani, ad fin. et quæst. 1. Menoch de Præsumptis et Præsumptionibus, c. 2.*

<sup>187</sup> *L. Quis res 98. §. Arcans, ff. de solutionib. libi; In perpetuum enim sublatæ obligatiõ resisti non potest.*

de la promessa. Cello passa adelante, y dice, que se avra de cumplir, si por qualquiera razon, ò causa bolviessse a esclavitud, de que difiente Paulo, afirmando, que del todo, y para siempre quedò fenecida la accion. Lo mismo tiene Gregorio Lopez.

188 Gregorio Lopez *in verb. Nolo impece tiempo*, col. 2. lin. 46. in l. 10. tit. 26. part. 4. & *in verb. Nolo la guarda* *in assi, ad fin. in l. 23. tit. 15. part. 7.*

188 Assi, que aviendo los Racioneros desistido de aquel juicio, renunciado, apartado de del, y revocado el poder dado, allanandose a la jurisdiccion del Provisor, confirmando su auto, no pudieron volver a él, ni suscitarle con pretexto alguno: porque la renunciacion de la accion, y derecho quita, y embaraça poder volver a él por ninguna manera, y

189 *L. Quaritur* 14. §. si venditor. ff. de Edict. dict. l. si quis in conscribendo, C. de Pa. Bis, l. 3. C. de Fid. instrum. l. si seruus, D. de Act. & obligat. cap. Quom periculo sum 7. quab. 2.

189 tratando vn Autor 190 de la excepcion de la cosa juzgada, dize, que obsta todas las vezes, que se deduce en juicio la accion, u derecho executoriado. Y que esto se entiende, quando se pide lo mismo que antes, se deduce el mismo derecho, se pretende la misma cantidad, y son vno mismo el actor, y reo. No puede aver duda en que el recurso a la Audiencia quedò desvanecido, anulado aquel pleyto, extinguida, y muerta la accion, y en estado que nunca pudieron los Racioneros volver a suscitarla. Y cito es mas preciso, atendiendo a que la primera querrela fue del Arçobispo, alegando despojo, y pidiendo restitucion, y amparo; y aviendo desistido de este juicio, dandole por fenecido, y acabado; Dan despues nueva querrela del Arçobispo por el despojo, y concluyen en la restitucion, y amparo, que es lo mismo que consta de los textos capitales que junta otro, 191 en el punto, y caso.

190 Iuã Borcholten in §. Itē si in Iudicio, n. 2. de excepçionib. inquit: Et ad res esse intelligitur, si idē suppetatur, idē ius, eadē quantitas, & si in eadē causa petiti, origo eadem, iūctō actor, iūctō reus, qui fuit prior iudicio.

191 Pichardo *ibidem*, num. 7.

La novena, y vltima raxon depende de la jurisdiccion ordinaria, que en primera instancia exerce privativamente el Arçobispo, y su Provisor quando (como en este caso) la materia es espiritual, y los litigantes Ecclesiasticos. Así lo dispone el Derecho, 191 lo aprueba el sacrosanto Concilio de Trento, 192 y lo amplian Autores: 194 porque la jurisdiccion ordinaria es hija de la ley: 195 Es natural, y favorable, 196 y merecedora del amparo, y defensa del Consejo. 197 A esto se oponen la regla vulgar, de que ninguno puede defender en su causa. 198 A que a vltimos respondido, 199 y añadiendos, no procede la dicha regla en este caso, en que son los interesados la Dignidad del Arçobispo, y su jurisdiccion, segun algunos textos: 200 y Autores, 201 con que para quitar el conbalmieno de la causa al Arçobispo, y su Provisor es necesario, se verifique tener interes particular, y propio. 202 Y procede lo mismo en las causas decimales, sin embargo de ser interesado el Prelado en la tercera, o quarta parte de los diezmos, 203 y Carrasco del Sar, 204 dize

192 Cap. Cum Episcopus 7. cap. Conquerente, cap. cum interdictum, de offic. ordin. cap. cum Episcopus, dist. tit. in 6. & in Gioffa cap. venerabilis de Exceptioibus, Gioffa in verb. iurgia ad fin. in cap. Praefectis, §. Sollicitudo 25. dist. in fine.

193 Concil. Trident. sess. 24. cap. 205 de Reformat.

194 Narvona in l. 19. tit. 4. lib. 2. Re cop. Gloss. 1. ex num. 1. & ex num. 49. Barboia de Potest. Episcopali, tit. 1. cap. 1. ex n. 11. D. Salgado de Supplicat. ad antij. p. 2. cap. 1. §. 1. cap. 12. 16. & 20. Galgancero de Iure publico, lib. 3. cap. 9. ex num. 24. D. Diego Antonio Francés de Vrrutigoiti in Passer al regulariam, part. 2. quæst. 1. ex num. 13. quæst. 2. num. 21. 22. & 21. quæst. 3. & 4.

195 Andrés Mendo de Iur. Academia select. lib. 1. nam. 301.

196 Moneta de Conseruat. cap. 7. no. 243. Vancio de Nullitat. ex def. iuris. l. no. 24. D. Salgado de Retent. Bullar. part. 2. cap. 1. 2. num. 52.

197 Francés de Vrrutigoiti, vbi proxime, part. 2. quæst. 22.

198 L. Qui iurisdictioni 10. ff. de Iurisdic. omni iud. Vnca, C. Nequis in causa propria, cap. ad auctoritatem de Appel. lat. D. Salgado de Retent. Bullar. part. 2. cap. 16. num. 4.

199 Supra ex num. 451

200 Cap. si quis Episcopo, cap. si quis egerit, quæst. 1. de Iurisdic. ordin. cap. si quis egerit, quæst. 1. de Iurisdic. ordin. cap. si quis egerit, quæst. 1. de Iurisdic. ordin.

201 Bado eod. tit. no. num. 10. Cap. si quis egerit, quæst. 1. de Iurisdic. ordin. cap. si quis egerit, quæst. 1. de Iurisdic. ordin. cap. si quis egerit, quæst. 1. de Iurisdic. ordin.

202 Gioffa in l. 19. tit. 4. lib. 2. quæst. 1. Felino in cap. cum venerat 7. de Re indrato, vbi Barboia in Coll. 2. m. 5. D. Salgado vbi proxime, part. 7. cap. 5. num. 15. cap. 16. num. 10. Vrrutigoiti in Passer al. part. 2. quæst. 4. ex num. 7. Gabedo de tit. 4. n. 3. part. 1. Avidiano de Ecq. m. no. part. 1. cap. 18. no. 2. vers. Ceteri autem iudicis, & vers. Neque videtur Maria. in Borgia iuris. de Præmiss. con. tit. de iurisdic. omni iud. num. 202.

203 Cap. Cernisium 4. cap. Quoniam 11. cap. Ex parte, de iur. Tit. no. 26. de Decimis 1. Niccio de iur. cap. 1. Domin. Salgado in l. 19. tit. 4. lib. 2. part. 2. cap. 5. quæst. 1. num. 13. Carrasco in d. d. cap. 9. num. 227.

204 Carrasco ad leg. Recopil. cap. 9. num. 228.

procede igualmente en el Provisor, ó Vicario, ó qualquiera otro Oficial.

Este supuesto, los Racioneros, que pretenden eximirle de esta jurisdiccion natural, y propia, y contra ella, deben mostrar privilegio, y juntamente probar posesion inmemorial, y no lo haziedo, ha de ser el Arçobispo mantenido en el conoçer, y proceder hasta ser vencido por tres sentencias conformes, de tal manera que no basta lo vno sin lo otro, segun ya texto formal, <sup>205</sup> y el sentir de los Doctores, <sup>206</sup> Vease, pues, que titulo tiene, que privilegio exhiben, que inmemorial prueban; Pues lo que consta es lo que passó el dicho dia 14. de Abril de 1662. al recibir las Palmas, y en 2. de febrero de 1670. en quanto a las Velas. Digan en q̄ otros dias se ha disputado esta quesiõ, señale los testigos quando las han recebido sin genuflexion, cõ ciencia, y paciencia de los Arçobispos, y Cabildo. Entõces podria tener algun color la llamada posesiõ, y el dar a entender fuero despojado. Porque en los derechos incorporeales no se adquiere posesion con solo vn acto, ni en vn dia, <sup>207</sup> necessitase de muchos, y continuados, sin repugnancia, ni contradiccion. Demas, que la quexa, y la instancia no es defuero, ni entero de los Racioneros, pues algunos, y los mas recibieron las Palmas, cumpliendo con la Ceremonia, y se han citado, y estan quietos, y los que repugnaron recibirlas, con los monjos, y los que dieron principio a este pleito, y le siguen: Y no es todo vno la vniuersidad, y los particulares de ella, <sup>208</sup> cõ que dan motivo a nuevos pleitos, y que

369. *Cap. cum persona, l. Quod si talis de Privilegiis 6.*

804. *D. Covarr. in Pract. c. 26. n. 6. Marciloto var. resol. lib. 1. c. 11. n. 18. Seraph. de iur. 295. n. 2. D. Saigad. in d. p. 2. c. 16. num. 7. C. 24. Tamburino de Larc. Abbatum, tit. 1. disp. 1. §. 9. n. 2.*

209. *L. Quoties ff. de Reuocatis, l. Ratio, §. Si iter ff. de Actionib. emp. l. 3. §. Dant ff. de usufructu, l. Cuius serui. C. aquo, cap. cum Ecclesia Suerina, de caus. posses. C. proprias. Bart. in l. si quis exti. p. fectis. Baldo in l. 4. C. de senit. verb. vbi Padilla num. 6.*

208. *L. sed si hanc, §. ubi manumittitur, ff. de in ius vocandis, Ratou. Gauc. in lib. 6. comm. tit. Quod cuiusque vniuersitatis no nine, num. 2. Rolando de Valle con. 53. num. 4.*

no queda fendeida: y en consecuencia la  
 cuestion en perjuicio de lo Dignidad, y  
 del Cabildo, pues podran dezir toques al  
 Cõfulto, 2º que lo que se debe a la uni-  
 versidad no es de los particulares, ni ellos  
 estan obligados a lo que ellos dicen, en que  
 convienen Autores. 119 Y la sentencia de  
 da contra los particulares, es como  
 pesa a la universidad, mayormente  
 en derechos de la calidad de este pleito, q  
 vnos quieren, y otros no cumplir con la  
 Ceremonia, 120 Esta es otra razon, q ayu-  
 da la causa de la jurisdiccion ordinaria,  
 porque es donde se puede comenzar el  
 pleito de modo, q quando afrontado el de-  
 recho para ser pleito, q uno es posible en  
 otro Tribunal publico, q a qualquiera Ra-  
 cioneto le queda a arbitrio de cumplir, vno  
 con la Ceremonia, y aguarante de no le  
 averdado Velas, Cebica, ni Palamissos  
 tirando, aut no pleito, con prete kende  
 que este no se litiga con el, ni con la Col-  
 mudidad, en esta Oressu, el a simuor ob  
 Caion (Señora) este Discursio vna ra-  
 zon, que tenemos pot de justitia, y se en-  
 tenta, y propone con las maximas de  
 suplica. De derecho es el que las justifi-  
 caciones no se confundian. 121 El lo encar-  
 go la Magestad del Señor Rey Don Fel-  
 pe Segundo, al Obispo de Segovia Don  
 Diego Covarravia quando lo prome-  
 nió a la Presidencia de Castilla. 122 Ven  
 la politico, convienen mucho segun An-  
 dres Knichen, 123 Geronimo Ossorio 124  
 dice es el medio mas a proposito para la  
 eversion de la Republica, y el Poeta Vir-  
 gilio 125 lo compareta con el exemplo  
 de Solo, que con vientos pretendió aler-

209 L. Severus ff. Quod uni. vsque uni-  
 vers. nom. ibi: Si quid universitati debe-  
 tur: Neque quod debet universitas singu-  
 li debeat.

210 Felino in cap. Eam te, de R. f.  
 scriptis, Ant on. Gabr. com. 3. Commun. li-  
 br. 6. tit. Quod cuiusque univers. nom. cõ-  
 clus. 1.

211 Abbad conf. 18. ad fin. lib. 2. Cra-  
 veta conf. 55. num. 2. Capicio decis. 128.  
 num. 19. Thelauro decis. 16. n. 7. ad fin.

212 L. 1. C. de Compensat. ibi: Atque  
 hoc propter confusionem diversarum ser-  
 vandum est.

213 Liruela en la Restauracion de Es-  
 paña, fol. 183º

214 Knichen de Iure Territorij, cap.  
 4.º num. 8.

215 Ossorio lib. 1. de Regis instituta-  
 tione. inquit: Omnis Republica interitus  
 in muerum perturbatione consistit: Dum  
 enim quilibet suum negotium non facit,  
 sed alienum offerit, utaque minus vna  
 pat, nihil rellè, nihil ornate fieri potest,  
 sed omnia perturbari, & commisceri ne-  
 cesse est.

216 Virgilio lib. 1. Æneidos:  
 Non illi apertum Pelagi, sævumque tri-  
 dentem, & cetera, & cetera  
 Sed mihi forte datum: illi esse iacet in Au-  
 la  
 Solus, & clauso dentorum carcere reg-  
 net.

P.M.L.

tar el Mar, introduciéndose en su distrito,  
 a que se opuso Neptuno; alegado era ju-  
 risdicción suya, como Dios, y Emperador  
 del Mar. Dexamos asentado <sup>217</sup> toca al  
 Consejo de la Camara el conocimiento  
 de las causas dependientes del Patronato  
 Real, cuya jurisdicción veneramos, co-  
 mo del mayor, y mas sagrado Senado; Pe-  
 ro se persuade el Arçobispo, que en tan  
 universal, y suprema jurisdicción, puede  
 aver su limitacion, y que sera oida, y no  
 desestimada. La razón de aver los Pon-  
 tifices dado a los señores Reyes de Casti-  
 lla la jurisdicción en las Iglesias de su do-  
 tacion, y fundacion, se dixo, <sup>218</sup> fue, por  
 que teniendo todos los Patronos la de-  
 fensa de las Iglesias, y de los bienes dona-  
 dos, y tocando igualmente a los dichos se-  
 ñores Reyes en las de su Patronato, pare-  
 cio a la Sede Apostolica diferenciarlos, dā-  
 doles la jurisdicción para en los casos del  
 Patronato, porq̃ (sin este privilegio) avia  
 de recurrir a los Iuezes Ordinarios, como  
 los demas Patronos. Agora, pues, la ma-  
 no, y autoridad de los Patronos fue, y es  
 presentar para las Prebēdas, y Beneficíos,  
 atender a la conservacion, y buen go-  
 vierno de las Iglesias, y sus bienes, amo-  
 nestar a los Clerigos, y Ministros, mēdos  
 atentos, y en caso de ser incorregibles  
 dar cuenta al Iuez, Obispo, y Metropolita-  
 no. <sup>219</sup> Esto (para que los Patronos se  
 han de valer de la jurisdicción Eclesiasti-  
 ca) dispuso la Sede Apofstolica, conceder  
 a los señores Reyes, haciendoles Iuezes  
 de lo que los demas Patronos son acto-  
 ves, y partes. <sup>220</sup> Lo qual puede hazer el  
 Pontifice delegando el conocimiento de

217. *Supra ex num. 97.*  
 218. *Supra ex num. 68.*

219. *Supra ex num. 68.*

220. *Supra ex num. 68.*

218. *Supra ex num. 68. ad 103.*

219. *Supra ex num. 68.*

220. *Supra ex num. 68.*

217. *Supra ex num. 97.*

218. *Supra ex num. 68.*

219. *Supra ex num. 68.*

220. *Supra ex num. 68.*

217. *Supra ex num. 97.*



algunas causas Eclesiasticas en los Principes, y personas Seglares constituidas en Dignidad, privando a los Eclesiasticos del privilegio del fuero. 221

De aqui se sigue, que esta jurisdiccion esta coartada a los ministerios concedidos a los Patronos, en que como ellos hazen officio de censores, partes, o delatores, en los señores Reyes se muda, y trueca en el de Iuezes, teniendo el Patronato, como bienes de la Corona, q̄ así se regula Cab edo. 222 Luego en los pleitos en que el Patrimonio Real, ni el derecho del Patronato, ni los bienes donados a las Iglesias tienen interes, ni riesgo, sino que son distintos, y entre partes, no parece ay jurisdiccion, y que toca su conocimiento al Ordinario, que para en ellos no esta inhibido, como lo opinan Archidiacono, 223 Juan Andres, 224 Don Gabriel Pareja, 225 y Lucas de Penna, 226 que habla en de p̄cios Reales, y pone esta diferencia. O se procedo de officio, o a pedimiento del Bisco, sobre la restitucion de algunos bienes, y en este caso toca el conocimiento al Principe, o se litiga entre partes, y entonces se sigue ante el Ordinario. Esto se ve muchas vezes, que dando traslado al Fiscal de officio, o a pedimiento de alguna de las partes, por pareceres intercedido el Patrimonio Real, o la vindicta publica, resp̄de de pleito entre partes, y q̄ no le toca. Lo qual dize el mismo Lucas de Penna, 227 ferrugula, y govierna por la calidad de los litigantes. Este pleito es sobre el cumplimiento de vna Ceremonia generaly observada (con mas, o menos circunstancias) en todas las Iglesias

221 Cap. Menam. 4. q. 41 y allia Glossa in verb. Arbitrio, Camilo Borrello de Præstantia Regis Catholici, cap. 71 ex num. 1. Bobadilla in Politica, libr. 24 cap. 18. ex num. 42.

222 Cabedo in trat. de Patronati, bus Regia Corone, cap. 3. num. 1. & cap. 4. num. 6.

223 Archidiacono in cap. contra nos rem. 100. dist. 3. num. 24

224 Juan Andres in cap. 1. de Regi jar. lib. 6.

225 Pareja de Instrument. edit. tomo 2. tit. 6. Resolut. 9. num. 83.

226 Lucas de Penna in l. Quirano que, C. de Fandis Limisroph 45, lib. 11. sens. B contra. ibi. de item dividendum, of. si ad reuocandum ipsa bona de mandato Regis ex officio procedatur: Sicis si inque alios causa de bonis bis ventilatum.

227 Idem ibidem, etc: Iura enim consideranda sunt ex personæ agendum, & opponendum.

Catedrales (que no minorā, ni aumenta el Patronato) pretenden su observancia el Arçobispo, y el Cabildo, oponense a ella algunos de los Racioneros: luego no parece ay razón para que dexé de conocer el Ordinario, y es mas preciso, atendiendo a que las Ceremonias dependen del Pontífice, como Cabeça de la Iglesia, y de la Congregacion de Ritos, a quienes ha de consultar el que las pretendiere alterar, inobar, u modificar; Y es la razón de lo que en ellas difieren vnas Iglesias, y Religiones de otras. En Milan se conserva el Missal Ambrosino: En las Capillas Muzarabes de las Sātas Iglesias de Toledo, y Salamanca se reza la Missa, y Oficio Gotico (cuyo origen refiere el Maestro Eugenio de Robles, <sup>228</sup> y la formalidad de la Missa, y Oficio, <sup>229</sup>) y es diferente del Missal Romano el de las Religiones de San Benito, la Cartuja, y Santo Domingo, <sup>230</sup> Y vnas, y otras Ceremonias son del Culto Divino, y la materia, y punto toca formalmente a la Religion, y Fè de los santos Sacramentos, y Sacrificio de la Missa, y a la forma, y decencia exterior con que se deben celebrar, como lo enseñan los Teologos. <sup>231</sup> Y así el Arçobispo, y quien esto escribe, confian en el logro de la suplica, puesto que V. Magestad, y el Consejo de la Camara alargan el conocimiento de vna materia totalmente sagrada, a quien es el Iuez legitimo para reducir la Ceremonia a su ser, y que su jurisdiccion (en el estado que está el pleito) es a quien toca compeler a los reitentes a que obedezcā. Los delitos de los Prebendados, y demas Ministros de la

228 Robles en la vida del Cardenal Cisneros, cap. 19. 20. 21. 22. 23. 24.

229 Idem en cap. 23. ad 32.

230 Varonio ad annum 1064. n. 32. Hienzo diffus. 28. sect. 74. ex num. 228. & 385. & sect. 79. n. 974. Matiana lib. 7. cap. 20. lib. 9. cap. 3. & 18.

231 Santo Tomás 1. 2. quæst. 104. ad art. 1. & quæst. 114. in 4. Becano part. 4. tractatus de sacramentis, cap. 7. q. 3. Bellarmino tom. 2. controversiis lib. 2. cap. 29. & 31. lib. 3. de Sacram. Ord. cap. 9.

Iglesia, los excesos, u defectos en la celebracion de la Misa, y Oficios Divinos, y otros casos semejantes, no tocan al Patronato Real. Luego tampoco el de la Ceremonia, que es religiosa, y santa, y no tiene noticia el Arçobispo, que pleito de esta calidad aya venido al Consejo, y hazer oy novedad, seria dar motivo al sentimiento que pondera vn texto, <sup>232</sup> y comprueba vn Ministro, <sup>233</sup> que fue del Consejo. Y no por esso queda el Consejo sin la suprema autoridad, y toda la que le está concedida, para en los casos que sea necesaria, que es lo que el Rey Teodorico <sup>234</sup> advirtió, y amonesto a vn Iuez Eclesiastico, remitiendole vna causa semejante, que administrasse justicia, sin dar lugar a nuevo recurso a su grandeza, porque no negatia la audicacia, y el amparo al que xoso, y que necesitasse del.

Esto no es nuevo (Señora) exemplares, y que lo persuaden. Sea el primero el del señor Emperador Carlos Quinto (de que se ha hecho mencion <sup>235</sup>) que pidiendo moderar los excesos de Arçobispo de Colonia, como de subdico por Canciller de la Universidad, cuyo Patron era el Cesar, y que era tambien su Iuez por Principe Elector del Imperio, de ninguna de las dos potestades quiso usar en perjuizio de la jurisdiccion ordinaria, y así remitió el conocimiento al Pontifice Clemente Septimo, El segundo, es del Rey Godo Teodorico, a quien recurrieron los hijos, y herederos de Tomás difunto, que mandole de que el Obispo Pedro

232 L. 1. §. Plane 44 ff. de Aqua quoti  
 & est. libi: Sed in iuria est si quis non impet  
 traverit.

233 D. Larr. Alleg. 8. n. 18. ad fin.

234 Castod. lib. 3. var. Ep. 37. libi: Quod  
 si sine causa et sub equitate vestra mini  
 me desinat arbitrium: Revertitis supplicis  
 querulus ad nostram audientiam perduc  
 sendam.

235 Supra ex num. 91

dro retencia, y usurpava la mayor parte de la herencia. En que no halló aquel Principe razon para entrometerse, ni prejudicar la jurisdiccion ordinaria (sin embargo de que el Obispo obrava con violencia, y mano poderosa) y remitió el conocimiento, y determinacion de la causa, y la restitucion de los bienes al mismo Obispo, de que dió la razon, diziendo: Que sus pleitos debe el mismo (y no otro Juez) determinarlos, siendo de los que debian administrar justicia, no esperarla, <sup>236</sup> que conviene con lo que dispone vn texto Canonico, <sup>237</sup> y doctrina del Pontifice Alexandro. <sup>238</sup> El tercero, refiere Mateo de Afflictis, <sup>239</sup> y pone el caso, y litigio entre dos Monasterios, sobre la propiedad de vn molino, que el Rey Don Alonso el Segundo de Napoltsavia donado al vno de ellos; y estando concluso, y para votarse, resolvió el Consejo, de conformidad de votos, tocava el conocimiento al Juez Eclesiastico (sin embargo de estar el reo convenido, poseyendo el molino en virtud de donacion Real) porque el Seglar no tiene jurisdiccion contra el Clerigo, ni le puede hazer parecer en su Tribunal por accion real, ni personal.

Estos fundamentos, reducidos a pública, puesta en manos de V. Magestad, y el Consejo de la Camara, quando habenes el tiempo en q se necessita mas de el efecto, <sup>240</sup> y el deseo de aquietar las turbulencias, y escandalos de la Ciudad de Granada, y de su Santa Iglesia en parti-

236 Casiodor. d. lib. 3. Epist. 37. ibi: *Quoniam causarum vestrarum qualitas vobis debet iudiciis terminari: A quo est spectanda magis, quam imponenda iustitia.*

237 Cap. Accusatio 2. q. 71.

238 Alex. Papa Epist. 1. cap. 31.

239 Afflictis decis. a. num. 4.

240 Seneca ad Polivium in libr. de Consolat. ibi: *Ipse autem novis temporibus, quo cuique debeat incurrere,*

regular, y sacaron de ella al Arçobispo, que  
 llegado a esta Corte, se puso a los Re-  
 les pies de V. Magestad, y aora lo haze  
 de nuevo, y suplica a V. Magestad, y al  
 Cõsejo de la Camara, favorezca su Igle-  
 sia, y Dignidad, ampare su jurisdiccion,  
 de cumplimiento a lo resuelto, y le re-  
 mita, y a su Provisor, como Iuez Ordi-  
 nario, el conocimiento, y determina-  
 cion de esta causa, y pleito, por ser con-  
 forme a justicia, calificada por los sagra-  
 dos Canones, Bulas, y Concilios, inhi-  
 biendo totalmente a la Audiencia, cuyos  
 procederes han puesto este pleito en el  
 grado, y empeños que constan de los an-  
 tos, y que son notorios, dignos de reme-  
 dio; pues demas de ser de derecho, lo  
 persuade en la politica el caso siguiente.  
 Quxaronse las Provincias de Acaya, y  
 Macedonia (refiete Cornelio Tacito 241)  
 de que estavan muy cargadas, y pidieron  
 remedio a este daño: Visto en el Senado,  
 resolvió librarles del gobierno Procon-  
 sular, y que quedassen sugetos al Impe-  
 rio, guardádeles las leyes, y fueros muni-  
 cipales. Con que espera se conseguirá la  
 vnion, paz, y tranquilidad, como lo pro-  
 mete vn Doctor piadoso, y sabio en caso  
 semejante.

241

Tacito lib. 1. Annal. 5. 33.

Pedro Blesense, Epist. 84.

*Et deinde Ecclesiarum dignitas er-  
 gitur; In Clero libertas: Pax in Popu-  
 lis; In Monasterijs quies: Iustitia libe-  
 re exercetur: Superbia deprimitur: Au-  
 getur laicorum devotio: Religio fovetur:*

*Diriguntur iudicia : Leges acceperunt ;  
Decreta Romana vim obtinet ; Et posses-  
siones Ecclesiastica dilatantur.*

*El Lic. D. Melchor de Cabrera*

*Nuñez de Guzmán*

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like "de", "y", "que", "en" are visible.]

*Requisitos para el cargo de*

*El cargo de... en...  
... de...  
... de...  
... de...*



